

ABOKATUOK

REVISTA DEL ILUSTRE
COLEGIO DE ABOGADOS
DE GIPUZKOA

GIPUZKOAKO
ABOKATUEN KOLEGIO
PRESTUAREN ALDIZKARIA



Comentario:

Ley antitabaco



Entrevista

Iñaki Vicuña de Nicolás
Director de la Agencia Vasca de
Protección de Datos.

El Gobierno aprueba el Proyecto de Ley
de Acceso a la Abogacía y Procura

*Conclusiones del XVIII Congreso de
Mujeres Abogadas.*
“Estudio del Impacto de Género en las
leyes”

Regulación legal de la relación laboral
de carácter especial en la abogacía y
efectos reglamentarios colaterales.

Resumen de la Asamblea Extraordinaria
de Mutualidad de la Abogacía



SENTENCIAS

COMISIONES

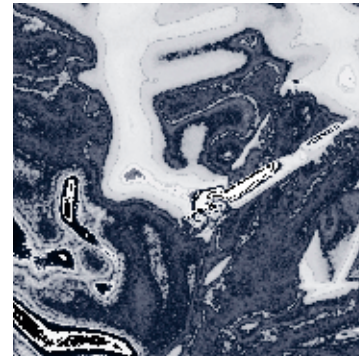
COMENTARIOS

ENTREVISTAS

ACTUALIDAD

BREVES.....

- 04** Entrevista. Iñaki Vicuña de Nicolás
Director de la Agencia Vasca de Protección de Datos
- 08** El Gobierno aprueba la puesta en marcha de los Juzgados de Proximidad y los Consejos de Justicia
- 10** El Gobierno aprueba el Proyecto de Ley de Acceso a la Abogacía y Procura
- 13** Asamblea de Colegiados para los presupuestos del 2006
- 14** Comentario: La Ley Antitabaco
- 18** Conclusiones del XVIII Congreso de Mujeres Abogadas (1)
- 20** Regulación legal de la relación laboral de carácter especial en la abogacía y efectos reglamentarios colaterales.
- 22** Reunión con el Juez de Familia y Fiscalía
- 24** Comisión de Asistencia Penitenciaria
- 26** Egiturazko Zuzengabekeria
- 28** Resumen de la Asamblea Extraordinaria de Mutualidad de la Abogacía
- 31** Violencia Doméstica y asistencia jurídica gratuita
- 32** Cine y Derecho
- 34** Carta abierta del Letrado Coordinador del Consejo Vasco de la Abogacía



Iñaki Vicuña de Nicolás. Director de la Agencia Vasca de Protección de Datos.

“Los abogados deben declarar todos aquellos ficheros que contengan informaciones relativas a personas, clientes, contactos profesionales, etc.”

Iñaki Vicuña de Nicolás. Director de la Agencia Vasca de Protección de Datos, es Licenciado en Derecho. Ha trabajado en la Secretaría de Régimen Jurídico del Gobierno Vasco, ha sido Letrado del Consejo General del Poder Judicial y experto en el Consejo de Europa en materia de protección de datos personales.

¿Desde cuándo funciona la Agencia Vasca de Protección de Datos?

La AVPD fue creada por Ley 2/2004, de 25 de febrero, de Ficheros de Datos de Carácter Personal de Titularidad Pública y de Creación de la Agencia Vasca de Protección de Datos.

Datu Pertsonalak Babesteari buruzko 15/1999 Lege Organikoaren 26. artikuluan argi eta garbi zehazten denez, “datu pertsonalen fitxategiak sortzen dituen pertsona edo erakunde orok Datuak Babesteko Agentziari eman beharko dio horren berri, aldez aurretik”

El nombramiento del Director se produjo a mediados del año pasado y jurídicamente es en ese momento cuando se da por constituida la Agencia, aunque es preciso resaltar que esta se ha conformado día a día en cuanto a la dotación de los medios personales y materiales necesarios

Este primer tiempo lo hemos utilizado para configurar y poner en marcha la Agencia. Con una mínima infraestructura hemos trabajado en adecuar una sede, elaborar los presupuestos, poner en funcionamiento el Registro General de Protección de Datos, diseñar la imagen corporativa, realizar la página

Web, etc., aparte, claro está, de la tramitación de los expedientes que nos han ido llegando y de la propia configuración institucional de la Agencia en temas como el Consejo Consultivo, relaciones con otras autoridades de control y la firma de convenios de colaboración.

Este próximo año será fundamental en nuestro desarrollo porque haremos la relación de puestos de trabajo y seleccionaremos nuestra plantilla definitiva. Además, coincidiendo con la finalización de la ima-



gen corporativa, realizaremos una campaña dirigida a las administraciones sobre las que tenemos competencias y a las ciudadanas y ciudadanos para explicarles qué somos, cuáles son nuestras funciones, dónde estamos y cómo se pueden relacionar con nosotros.

¿Qué competencias tiene la Agencia Vasca de Protección de Datos?

Tenemos la misión de proteger la intimidad personal y familiar de los ciudadanos y el legítimo ejercicio de sus derechos velando por el cumplimiento de la legislación sobre protección de datos personales gestionados por las Administraciones Públicas de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

Esto es, tenemos tal y como indica la Ley 2/2004, competencia dentro del ámbito territorial de nuestra Comunidad Autónoma, sobre la Administración General, sobre los órganos forales de los territorios históricos y las administraciones locales, los entes públicos de cualquier tipo, dependientes o vinculados a las respectivas administraciones públicas, sobre el entramado institucional (Parlamento Vasco, el Tribunal Vasco de Cuentas Públicas, el Ararteko, el Consejo de Relaciones Laborales, el Consejo Económico y Social, Consejo Superior de Cooperativas, etc.); y también sobre las corporaciones de derecho público, representativas de intereses económicos y profesionales en la que se encuadran los colegios profesionales como el de Abogados.

Nuestras funciones vienen establecidas en el artículo 17 de la Ley, pero yo, sintetizando las resumiría en cuatro: informar a las personas acerca de sus derechos en materia de tratamiento de los datos de carácter personal, investigar aquellas actuaciones contrarias a la ley y requerir la adopción de las medidas necesarias para la adecuación del tratamiento de datos a la legislación en vigor, tutelar a las personas en el ejercicio de sus derechos y ayudar a las administraciones para que incorporen la protección de datos como una actividad transversal a todas sus actuaciones.

¿Y es obligatorio darse de alta tanto en la Agencia Vasca como en la Estatal?

Si la pregunta se refiere a la necesidad de inscribir ficheros por los abogados, dado que se trata del ámbito privado su única obligación en este momento en declararlos ante la Agencia Española de Protección de Datos.

En cuanto al Colegio, con respecto a sus ficheros de naturaleza pública (colegiados, justicia gratuita, peritos, etc.), si deben registrarlos ante la Agencia Vasca

de Protección de Datos y nosotros, para dar cumplimiento y facilitar la doble obligación de inscripción, los transmitiremos a la Agencia Española de Protección de Datos.

¿Qué ficheros debe declarar el abogado?

Dependerá de su ámbito de actividad, pero en principio todos aquellos que contengan informaciones relativas a personas, (clientes, contactos profesionales, etc.)



¿Cuál es el proceso para regularizar ficheros?

En los ficheros de naturaleza privada, es decir los que tienen los abogados, basta con inscribirlos en el Registro General de la Agencia Española de Protección de Datos, para lo cual pueden descargar el programa de declaración de su página Web y poder enviarlos a través de correo electrónico. La página Web de la Agencia Española de Protección de datos es www.agpd.es

Con respecto a los de naturaleza pública de los Colegios, es un poco mas complejo pues deben aprobar en primer lugar una disposición de carácter general, publicarlo en el Boletín Oficial del Territorio Histórico y finalmente, como indicábamos, inscribirse en la Agencia Vasca de Protección de Datos descargando el programa de declaración de nuestra Web www.avpd.es.

¿Cada cuánto tiempo se deben regularizar los mismos? Me refiero a un fichero que está cambiando ¿cómo se hace?

Iñaki Vicuña en el Colegio de Abogados de Gipuzkoa, con motivo de la charla que ofreció a todos los colegiados asistentes al curso

Una vez inscrito un fichero sólo habrá que notificar al registro aquellas modificaciones sustanciales del mismo. Lo que se inscribe son unos datos básicos sobre el contenido del fichero, responsables del mismo y del tratamiento y medidas de seguridad que le son de aplicación y sólo habrá que modificar una inscripción cuando cambien esos datos iniciales.

¿Cuáles son las sanciones por no realizar las inscripciones?

Conforme al artículo 44-1 c) de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal es una infracción leve “no solicitar la inscripción del fichero de datos de carácter personal en el Registro General de Protección de Datos”; y de acuerdo con lo establecido por el artículo 45 “las infracciones leves serán sancionadas con multa de 600 a 60.000 €”

¿Qué tipos de inspecciones se realizan desde la Agencia Vasca de Protección de Datos?

La AVPD realiza inspecciones dentro de su ámbito de actuación, esto es lo relacionado con los ficheros gestionados por las Administraciones Públicas de la Comunidad Autónoma del País Vasco, bien en las propias administraciones responsables de las mismas o en entidades publicas o privadas encargas de su tratamiento.

Las inspecciones que realizamos pueden ser de dos tipos sectoriales y circunstanciales. Las sectoriales, tienen como finalidad el análisis del cumplimiento de la normativa de protección de datos en sectores específicos (sanidad, hacienda, bienestar social, ayuntamientos con un número determinado de habitantes, etc...) para proponer medidas que puedan facilitar una mejora de la situación. Las circunstanciales generalmente tienen su origen en una denuncia o en el conocimiento por información sobrevenida de actuaciones contrarias a la normativa sobre protección de datos y se realizan con carácter previo a la incoación de un expediente (actuaciones previas) y, más raramente, dentro de la propia instrucción.

¿Qué personas o empresas están obligadas a declarar sus ficheros? Me refiero también a entidades sin ánimo de lucro, sociedades gastronómicas, etc.

La Ley Orgánica 15/1999, de Protección de Datos de Carácter Personal lo establece claramente en su artículo 26 que “toda persona o entidad que proce-



da a la creación de ficheros de datos de carácter personal lo notificará previamente a la Agencia de Protección de Datos”. Por lo tanto las entidades que usted me comenta, están obligadas a declarar sus ficheros.

Con Internet el problema de los datos se agranda. Los correos electrónicos se multiplican y, además, la mayoría no son deseados ¿Qué se puede hacer ante esto?

El desarrollo de las nuevas tecnologías de la información y la comunicación, en la medida en que permiten la obtención y el tratamiento mecanizado de grandes volúmenes de datos, puede suponer un riesgo para la intimidad de las personas. Por ello, la protección de los datos personales supone el contrapunto necesario para mantener el adecuado equilibrio entre desarrollo tecnológico y protección de la esfera privada.

Dicho esto, con respecto del correo basura, el SPAM, etc. hay que actuar con mucha cautela. Primero estableciendo medidas en nuestros equipos informáticos que permitan “filtrar” adecuadamente la información no deseada y que, además, eviten que puedan entrar en nuestros ordenadores virus y programas espía. También deberíamos denunciar aquellas prácticas que consideremos inadecuadas, aun cuando su persecución resulte compleja.

La Ley de Servicios de la Sociedad de la Información, estableció para estas prácticas su clara prohibición y la imposición de sanciones para sus infractores. Por si les interesa profundizar en este problema, creo que son interesantes algunas recomendaciones realizadas por la Agencia Española de Protección de Datos (órgano competente para su persecución) en su página Web, en su “Decálogo sobre el SPAM”.



ESCUELA DE PRÁCTICA JURÍDICA DE GIPUZKOA "DOCTOR ALVARO NAVAJAS"



De conformidad con las Normas de la Junta de Gobierno para la homologación de las actividades de formación externas a la Escuela de Práctica Jurídica y las dispensas para las inscripciones en el Turno de Oficio (publicado en el Boletín Oficial de Gipuzkoa de 15 de junio de 2.000) y en la revista del Colegio "ABOKATUOK" (n° 4 - Julio de 2.000), de acuerdo con la Orden Ministerial de 3 de junio de 1.997, el Aula de Formación del Colegio de Abogados en colaboración con la Escuela de Práctica Jurídica de Gipuzkoa "Doctor Alvaro Navajas", ofrece la posibilidad de realizar Cursos de Formación Jurídica que permiten el acceso al Turno de Oficio y Asistencia Letrada al Detenido.

Los cursos que se han organizado para el año 2005/2006 son los siguientes:

1º.3.- DEONTOLOGIA Y RESPONSABILIDAD CIVIL DEL ABOGADO

Abril: Días 25 y 27

Mayo: Días 2 y 4

Total de horas: 16

Lugar: Aula C de los Pabellones de la Facultad de Derecho (Pº de Lardizábal, s/n)

Horario: (a) de 16'15 a 18'15 y (b) de 18,30 a 20,30 horas

Matrícula: 100 euros

Materia troncal obligatoria para el acceso a cualquier Turno de Oficio

1º.4.- EXTRANJERÍA Y DERECHO DE ASILO

Mayo: Días 25 y 30

Junio: Días 1 y 6

Total de horas: 16

Lugar: Aula C de los Pabellones de la Facultad de Derecho (Pº de Lardizábal, s/n)

Horario: (a) de 16'15 a 18'15 y (b) de 18,30 a 20,30 horas

Matrícula: 100 euros

Acceso al Turno de Extranjería

2º.5.- DERECHO DE LA CIRCULACION Y CONTRATO DE SEGURO

Febrero: Días 20, 22 y 27

Marzo: Días 1 y 6(a)

Total de horas: 18

Lugar: Aula C de los Pabellones de la Facultad de Derecho (Pº de Lardizábal, s/n)

Horario: (a) de 16'15 a 18'15 y (b) de 18,30 a 20,30 horas

Matrícula: 110 euros

Acceso a los Turnos de Oficio Civil y Penal

2º.6.- PENAL ESPECIAL Y MEDICINA FORENSE

Marzo: Día 29

Abril: Días 3, 5, 10 y 12

Total de horas: 20

Lugar: Aula C de los Pabellones de la Facultad de Derecho (Pº de Lardizábal, s/n)

Horario: (a) de 16'15 a 18'15 y (b) de 18,30 a 20,30 horas

Matrícula: 120 euros

Acceso al Turno de Oficio Penal

2º.7.- TECNICA NEGOCIAL

Abril: Días 24 y 26

Mayo: Día 3

Total de horas: 12

Lugar: Aula C de los Pabellones de la Facultad de Derecho (Pº de Lardizábal, s/n)

Horario: (a) de 16'15 a 18'15 y (b) de 18,30 a 20,30 horas

Matrícula: 75 euros

Acceso al Turno de Oficio Civil

2º.8.- DERECHO HIPOTECARIO

Mayo: Días 8, 10, y 15

Total de horas: 12

Lugar: Aula C de los Pabellones de la Facultad de Derecho (Pº de Lardizábal, s/n)

Horario: (a) de 16'15 a 18'15 y (b) de 18,30 a 20,30 horas

Matrícula: 75 euros

Acceso al Turno de Oficio Civil

2º.9.- DERECHO MERCANTIL

Mayo: Días 22, 24, 29 y 31

Junio: Días 5, 7, 12(a), 14, 19 y 21

Total de horas: 38

Lugar: Aula C de los Pabellones de la Facultad de Derecho (Pº de Lardizábal, s/n)

Horario: (a) de 16'15 a 18'15 y (b) de 18,30 a 20,30 horas

Matrícula: 230 euros

Acceso al Turno de Oficio Civil

Forma de pago

La forma de pago se realizará mediante ingreso en el BANCO SANTANDER CENTRAL HISPANO c/c nº 0049 0701 05 2610263697, remitiendo por fax al nº 943 - 42 06 20, o entregando en la Secretaría del Colegio, la inscripción junto con el abonaré del Banco.

Mediante un Proyecto de Ley que modifica la Ley Orgánica del Poder Judicial

El Gobierno aprueba la puesta en marcha de los Juzgados de Proximidad y los Consejos de Justicia

Los Juzgados de Proximidad permitirán resolver un creciente número de asuntos de menor entidad y escasa complejidad que afectan específicamente a las grandes ciudades. En núcleos de población inferiores muchos de estos casos son, incluso, resueltos por los jueces de paz.

La nueva figura, integrada en la carrera judicial, facilitará una respuesta rápida a los ciudadanos, sin merma de la calidad, aligerando los tribunales de asuntos menores y permitiendo así descongestionar el sistema judicial, en aras de la agilidad. Los jueces de Primera Instancia e Instrucción se concentrarán, así, en casos de mayor envergadura.

Tras ingresar en la carrera judicial con la categoría

Poder Judicial, cuya posición superior se mantiene y garantiza.

23 diciembre/2005.- El Consejo de Ministros, a propuesta del Ministerio de Justicia, ha aprobado hoy un Proyecto de reforma de la Ley Orgánica del Poder Judicial por el cual se pone en marcha la creación de los Juzgados de Proximidad, así como los Consejos de Justicia.

Los nuevos juzgados de proximidad constituyen la introducción de un primer escalón dentro del sistema judicial para las grandes ciudades, y responden a la necesidad de dar una respuesta judicial rápida y sin merma de la calidad.

Estos nuevos juzgados permitirán resolver todos esos asuntos de menor entidad y una escasa complejidad, tanto en el orden civil como en el penal o contencioso administrativo, que afectan de manera muy específica a los grandes núcleos urbanos, y provocan un notable aumento de la litigiosidad, así como el colapso de los tribunales.

Se conseguirá así aliviar la carga de trabajo que pesa sobre los Juzgados de Primera Instancia y sobre los de Instrucción, que podrían dejar de ocuparse de estos asuntos menores que, dado su volumen, retrasan la resolución de otros casos más complejos. Por tanto, los jueces se podrán concentrar en los casos de mayor envergadura.

Al mismo tiempo, los nuevos órganos judiciales se configuran como una respuesta adecuada a esos asuntos que, aún siendo de escasa complejidad, producen una gran conflictividad y cuya demora en su resolución genera la desconfianza ciudadana en el conjunto del sistema judicial.

Al servicio de estos órganos judiciales de nuevo cuño se creará la categoría de Juez de Proximidad, que serán jueces de carrera y, por tanto, inamovibles. Estos jueces serán nombrados por el CGPJ. Para

Gertuko Epaitegiak eta Justizia Kontseiluak

Horien bitartez, Lehen Auzialdiko eta Instrukzioko Epaitegien lan-zama astuna arinduko da, bolumena dela eta, kasu konplexuagoen ebazpena atzeratzen duten garrantzi txikiko gaiak ez bailirateke geratuko Epaitegi horien gain. Hortaz, kasu garrantzitsuetan arreta jarri ahal izango dute epaileek.

de juez de proximidad, pasados nueve años, podrá ascender en el escalafón.

La creación de los Consejos de Justicia actualiza la desconcentración de funciones, que ya recoge la LOPJ para las Salas de Gobierno, y facilita el acomodo del gobierno del poder judicial a la actual realidad de la distribución de competencias en el Estado autonómico.

Los Consejos autonómicos recogen las funciones que ostentaban las Salas de Gobierno de los Tribunales Superiores de Justicia y demás órganos gubernativos radicados en la Comunidad Autónoma correspondiente.

La unidad del poder judicial está salvaguardada, en tanto la Constitución atribuye el núcleo esencial de las funciones de gobierno al Consejo General del

el ingreso en este escalón se tendrá que realizar un concurso de méritos convocado entre juristas con más de seis años de ejercicio profesional. Estos jueces deberán acreditar mérito y capacidad para superar las pruebas de acceso. Dicho concurso de méritos consistirá en la aplicación de un baremo, la realización de un dictamen y la superación de una entrevista personal, tal y como ya ocurre en el denominado cuarto turno.

En el proceso de selección no participarán los Ayuntamientos: los méritos serán evaluados por un tribunal nombrado por el CGPJ, a propuesta del Consejo de Justicia autonómico. Pasados nueve años como jueces de proximidad, los mismos podrán ascender a la categoría de juez.

En lo que se refiere a las funciones de la Justicia de Proximidad, se extienden a lo contencioso-administrativo, para recursos interpuestos frente a sanciones administrativas locales inferiores a 1.000 euros.

En cuanto al plazo de implantación de estos nuevos Juzgados, el Gobierno remitirá en dos años a las Cortes un Proyecto de Ley de Demarcación y Planta. Mientras tanto, las Comunidades Autónomas con competencias transferidas podrán adelantar dicho plazo, instando la reforma de la Ley de Demarcación y Planta para la implantación de Juzgados de Proximidad.

Consejos de Justicia

Mediante esta reforma se crean también los Consejos de Justicia, que permitirán una desconcentración de funciones, así como el necesario acomodo del gobierno del Poder Judicial con el principio autonómico.

No obstante, la unidad del gobierno del poder judicial está salvaguardada, en la medida en que la Constitución atribuye el núcleo esencial de las funciones de gobierno de los jueces a un único órgano, como es el Consejo General del Poder Judicial. Esto no impide la atribución a estos órganos territoriales de ámbito inferior de determinadas funciones, al encontrarse más cercanos a los destinatarios de las decisiones que el propio CGPJ, con posibilidad de revisión por éste.

Los nuevos Consejos de Justicia recogen las funciones que ostentaban las Salas de Gobierno de los Tribunales Superiores de Justicia y demás órganos judiciales radicados en la Comunidad Autónoma correspondiente. Además, realizarán informes sobre los

nombramientos discrecionales de cargos judiciales que se ubiquen en su Comunidad Autónoma, ejercerán las competencias que le puedan ser delegadas por el Consejo General del Poder Judicial por mayoría de tres quintos y asumirán las que le atribuyan los propios Estatutos de Autonomía, en materia de justicia.



Estos Consejos estarán compuestos por miembros natos, miembros elegidos por los componentes de la carrera judicial destinados en la Comunidad Autónoma, juristas de reconocido prestigio en número igual al de miembros natos, elegidos por su Asamblea autonómica, el Fiscal Jefe en la Comunidad respectiva y los decanos.

Por otra parte, la presente reforma legislativa recoge la modificación del sistema electoral de las Salas de Gobierno del Tribunal Supremo y de la Audiencia Nacional, con el fin de implantar un adecuado reflejo de la pluralidad de opiniones existente en la carrera judicial. La modificación se aplicará también a los miembros judiciales electivos de los Consejos de Justicia.

Las reformas que recoge este Proyecto se completan con la regulación de las comparecencias parlamentarias de los miembros del Consejo General del Poder Judicial. Se establece un medio eficaz para asegurar la transparencia y responsabilidad en el ejercicio de las funciones que constitucionalmente tienen encomendadas.

Las modificaciones respecto al Anteproyecto son fruto de los informes que se han recibido al respecto y de las reuniones que el Ministerio ha mantenido con representantes de la sociedad civil. El Gobierno ha atendido aquellas reformas que sirven para mejorar el modelo.

La ley entrará en vigor seis años después de su aprobación

El Gobierno aprueba el Proyecto de Ley de Acceso a la Abogacía y Procura

El proyecto de Ley de Acceso a la profesión de abogado que el Gobierno ha enviado al Congreso de los Diputados recoge algunas de las aspiraciones que el Consejo General de la Abogacía Española (CGAE) ha venido reclamando desde hace décadas, pero deja algunos puntos oscuros que el CGAE espera sean subsanados en la tramitación parlamentaria.

Esta ley vendrá a poner fin, cuando sea aprobada por el Parlamento y entre en vigor, a una situación de excepción, ya que España es el único país de Europa que no tiene regulado este acceso, adicional y diferente de la formación teórica proporcionada por la Universidad.

Entre los aspectos positivos de esta ley, que vendrá a dar mayor seguridad jurídica a los ciudadanos en el asesoramiento, defensa jurídica y representación técnica de calidad, está el hecho de que se equipare prácticamente a las Universidades, a las Escuelas de Práctica Jurídica y a otros centros de formación en la impartición de los cursos de formación para el acceso a la profesión, frente al carácter preferente que textos anteriores atribuían a la institución universitaria. Además, se establece que esos cursos sean organizados e impartidos conjuntamente por estas instituciones mediante convenios de colaboración que deberán ser suscritos con carácter obligatorio.

La valoración de la formación que vienen impartiendo las Escuelas de Práctica Jurídica, es otro punto importante de este proyecto de ley. En el mismo sentido, se establece que, al menos, la mitad del profesorado, sea de profesionales colegiados, incrementando el tercio anteriormente previsto, lo que garantiza una mejor formación práctica.

El proyecto de ley determina, además, que para garantizar las prácticas externas, tanto las Universidades como los otros centros deberán celebrar convenios con, al menos, un Colegio Profesional, aspecto que antes sólo era obligatorio para las Escuelas de Práctica Jurídica. Esta medida viene a evitar monopolios, oligopolios o ausencia de cursos, amparados

en falta de acuerdo con las Escuelas de Práctica Jurídica.

Aspectos negativos

No obstante se mantiene un trato desigual para estas Escuelas, al obligarlas a suscribir un convenio con las Universidades para que sus cursos sean admisibles como preparatorios de la evaluación (para su acreditación y reconocimiento, como dice el texto).

Los aspectos más negativos del proyecto se refieren a referencia que se hace en el texto legal a que las prácticas externas deberán constituir “un tercio como máximo del contenido formativo de los cursos”, que, en una interpretación extrema de la ley permitiría que estos cursos tuvieran una semana o un mes de formación práctica, cuando ésta debería ser la parte sustancial y más extensa de los cursos. El CGAE entiende que ese tercio tiene que el “mínimo” y no el máximo.

De la misma forma no se atiende la fundada reivindicación del Consejo General de incluir la institución clásica de la pasantía, gracias a la cual se han formado varias generaciones de abogados españoles, como vía autónoma para el acceso a la prueba de evaluación.

Aunque se elimina la figura del consultor legal, a la que hacía mención el anterior anteproyecto, se mantiene, de manera innecesaria y ambigua, una mención en las disposiciones adicionales a la posibilidad de que los licenciados en Derecho puedan informar jurídicamente, sin decir para quién o cómo.

En cuanto a la prueba de evaluación hay aspectos positivos y negativos que deben ser matizados. Y finalmente, se mantiene una *vacatio legis* de seis años, que no sólo no se justifica, sino que dilata de forma muy grave la solución al problema de fondo, que es la garantía adecuada de seguridad jurídica para todos los ciudadanos, en cuanto se refiere a su derecho a la defensa.

El Consejo General de la Abogacía reclama mejoras en la Ley de Acceso

El objetivo es garantizar los derechos fundamentales de defensa y tutela judicial, así como la calidad de la asistencia letrada a los ciudadanos, homologando la formación de los abogados españoles con la de los otros países de la UE

Para obtener la necesaria titulación oficial se requerirá aprobar una evaluación tras realizar cursos especializados de postgrado impartidos por las Universidades y por las Escuelas de Práctica Jurídica

El contenido de la programación de los cursos y el examen evaluador serán de carácter práctico y sin “numerus clausus”

Las prácticas externas se integran como parte de la formación, que se llevará a cabo de forma coordinada entre la Universidad y los colegios profesionales. La homologación y la igualdad de derechos y oportunidades serán garantizados por el Estado

23 de diciembre de 2005. A propuesta del ministro de Justicia, Juan Fernando López Aguilar, el Consejo de Ministros ha aprobado hoy el proyecto de ley sobre el acceso a las profesiones de abogado y procurador de los tribunales, ratificándose así el anteproyecto aprobado el pasado mes de julio. A fin de preservar las expectativas adquiridas por los estudiantes que se encuentran actualmente cursando sus estudios de Derecho, la norma no entrará en vigor hasta seis años después de su aprobación definitiva.

La ley regula una nueva forma de acceso práctica y especializada al ejercicio de la Abogacía y de la Procura. Se trata de garantizar a los ciudadanos un asesoramiento, defensa jurídica y representación técnica de calidad. Esta vía de acceso al ejercicio profesional que se introduce ahora en España está ya vigente en la mayoría de países de la Unión Europea. Permitirá homologar a los profesionales españoles para que puedan ejercer en el marco europeo.

El ejercicio de la Abogacía y el de la Procura precisarán de la obtención de una titulación específica:

título profesional de Abogado y título profesional de Procurador de los Tribunales, respectivamente.

Para la obtención de los nuevos títulos, habrá que superar un proceso de formación especializada de carácter esencialmente práctico, que garantice que tales profesionales del Derecho gozan de la capacitación técnica y práctica precisa para el desempeño de sus funciones en el asesoramiento y la actuación ante tribunales.

Se establece que, como máximo, un tercio del contenido formativo debe realizarse a través de prácticas

Abokatu izateko Legea hobetzea.

Babes eta defentsa judizialaren oinarrizko eskubidea bermatzea da helburua, baita herritarrei eskainitako abokatu-laguntzaren kalitatea bermatzea ere, Espainiako abokatuaren prestakuntza EBko beste herrialdeetakoarekin homologatuta.

externas en el ámbito de la Abogacía o de la Procura. No hay período de pasantía, pues este período de prácticas se configura como una parte de los cursos formativos, sin que el llamado “pasante” pierda su condición de alumno. Con el fin de integrar a las Escuelas de Prácticas Jurídicas y a los Colegios de Abogados y de Procuradores en este estadio de formación especializada, la Ley también prevé que estos centros deberán celebrar un convenio de colaboración con alguna universidad para impartir los cursos de acceso a la evaluación. Se establece, asimismo, que, al menos, la mitad del profesorado esté compuesto por profesionales colegiados, y que las prácticas se realicen bajo la tutela de un Abogado o Procurador con un ejercicio profesional superior a cinco años, según se dirija a la formación para el ejercicio de la Abogacía o de la Procura.

Los Ministerios de Justicia y Educación y Ciencia

serán los encargados de convocar las Comisiones de Evaluación de la aptitud profesional, cuya composición será única en el territorio de una misma Comunidad Autónoma. Estas Comisiones de Evaluación estarán compuestas por representantes de los Ministerios de Justicia y de Educación y Ciencia, miembros designados a propuesta de la respectiva Comunidad Autónoma y del Consejo General de la Abogacía Española o del Consejo General de los Procuradores de los Tribunales. La prueba de evaluación tendrá el mismo contenido en todo el territorio nacional y su convocatoria será, como mínimo, anual, sin que se pueda establecer un número limitado de plazas de acceso.

En la disposición adicional segunda, se expresa que la ley no constituye obstáculo para que los Licenciados o Graduados en Derecho sin título profesional de Abogado puedan informar jurídicamente en aquellos supuestos que no esté formativamente reservado a un Abogado. En la disposición final se establece una "vacatio legis", de tal modo que el

nuevo título profesional no será exigible a quienes ya estuvieran incorporados a un Colegio de Abogados o de Procuradores en el momento de entrada en vigor de la ley, es decir, antes de que se cumplan los seis años de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Los licenciados en Derecho podrán inscribirse en el Colegio de Abogados en los términos que establezca el Estatuto de la Abogacía, lo que les permitirá informar en Derecho. Respecto al anteproyecto, desaparece la figura del consultor legal.

SU TIEMPO ES IMPORTANTE.



SU SALUD TAMBIÉN.

En Quirón Donostia hemos creado un Servicio de Reconocimientos Médicos VIP especialmente pensado para usted. Está dirigido por médicos especialistas, con una duración de 6 a 8 horas. Recibirá un trato confidencial y exclusivo, sin salas de espera. Tendrá una habitación particular con despacho, ropa deportiva y un sinfín de pruebas y consultas.

Todo en una mañana.

UNIDAD DE CHEQUEOS V.I.P.

HOMBRES: 1.000 €	MUJERES: 1.090 €
MÁS INFORMACIÓN: TEL.: 943 437 110 - EXT. 511	

Aprobados por mayor a

Asamblea de Colegiados para los presupuestos del 2006



El pasado día 15 de diciembre se celebró en el Salón de Actos del Colegio de Abogados de Gipuzkoa la Asamblea General correspondiente a la aprobación de presupuestos para este año que acaba de comenzar.

Dentro del acto se aprobaron las cuentas que regirán el Colegio durante el próximo año. Igualmente se hizo un repaso a la situación actual y finalmente se aprobó por mayoría de asistentes la propuesta de presupuesto presentada por la Junta de Gobierno, personalizada en este caso por el Decano del Colegio Txomin Arizmendi por el Secretario Javier Segura y por el Tesorero Patxi López de Tejada Flores.



Imagen de la asamblea de presupuestos y asistentes al mismo..

Entr en vigor el pasado 1 de enero

Comentario a la Ley antitabaco

Txomin Arizmendi y Eduardo Nieto. Abogados.

El pasado 15 de diciembre de 2005 fue aprobada por el Congreso de los Diputados la Ley de medidas sanitarias frente al tabaquismo y reguladora de la venta, el suministro, el consumo y la publicidad de los productos del tabaco, publicándose en el BOE del 27 del mismo mes y entrando en vigor el 1 de enero del presente año; salvo la regulación referente a publicidad, promoción y patrocinio de los productos del tabaco, que lo hizo en la misma fecha de su publicación en el diario oficial.

ción y aplicación de la norma, no sólo un debate público sobre las medidas a adoptar contra el tabaquismo sino, incluso un mínimo flujo de información que hubiera podido favorecer la comprensión del texto por parte de los ciudadanos y, en fin, de todos aquellos agentes sociales encargados de su aplicación.

Si a todo ello añadimos el carácter sumamente restrictivo de la Ley (la opinión pública no ha tardado en rebautizar a la norma como Ley Antitabaco), la irrupción de mandatos y prohibiciones sobre todo lo relacionado con el tabaco que, hasta el momento, eran desconocidos o, al menos, ignorados en nuestro país y, claro, la potencial afectación de la norma (se habla de un total de doce millones de fumadores en España), no podemos extrañarnos de que la entrada en vigor de la ley haya provocado cierta conmoción en la sociedad.

Comenzando con el análisis de la norma, lo primero que llama la atención es que, en contra de lo que parece deducirse del propio enunciado de la Ley, la misma no contiene, *strictu sensu*, medidas "sanitarias" frente al tabaquismo.

Al margen de una serie de instrumentos de promoción e información y un compromiso de colaboración pública en campañas contra el consumo de tabaco (Capítulo IV), lo que, al parecer, el legislador pretende, es que las medidas restrictivas que se adoptan sobre la venta, el suministro, el consumo y la publicidad de los productos del tabaco sirvan para solventar el grave problema "sanitario" que causa el tabaquismo.

Una aprobación y entrada en vigor, pues, ciertamente apresurada que, más allá de los muchos problemas interpretativos que plantea, ha provocado un evidente desconcierto y un aluvión de críticas sobre los aspectos más polémicos de la misma, no siempre ponderadamente analizados.

Desde luego, parece claro ha faltado, en la tramita-

Con lo cual, y esto debe tenerse en cuenta, la inter-



vención de los poderes públicos y, sobre todo, de las Instituciones Sanitarias, es llamativamente escasa en aspectos claves de la normativa que ahora entra en vigor; dejándose en manos de la iniciativa privada buena parte de la responsabilidad en la lucha contra el tabaquismo.

De hecho, ya desde el primero de sus artículos, queda claro que las finalidades de la norma son más restrictivas que, utilizando un término muy al uso, “proactivas”.

Así, se dice que el objeto de la Ley es doble: por un lado, establecer limitaciones en la venta, suministro y consumo de tabaco, así como regular la publicidad, promoción y patrocinio del mismo, todo ello con el objeto de proteger la salud de la población; y, por otro, promover mecanismos de prevención y control del tabaquismo (artículo 1).

Percepción esta que se evidencia aún más con un mero repaso de la sistemática de la Ley. De los cinco capítulos que contiene, dos de ellos, el II y III, se dedican a recoger extensamente, las limitaciones y regulaciones (restrictivas) del primero de los objetos y uno más, el Capítulo V, contiene las disposiciones sancionadoras correspondientes a su posible transgresión.

Y más aún: como se dirá a continuación, sólo el Capítulo IV, en el que se citan acciones, programas y medidas de promoción a la prevención del tabaquismo, queda al margen del carácter restrictivo que venimos adjetivando a la norma.

Porque, en verdad, un leve repaso a las definiciones pertinentes para la aplicación de la Ley, que se recogen en su artículo 2 (Capítulo I), deja bien a las claras que el ámbito objetivo de las limitaciones y restricciones de la norma es evidente.

Así, por “productos del tabaco” deben entenderse todos aquéllos destinados a ser fumados, inhalados, chupados o masticados y que estén constituidos, aunque sólo sea en parte, por tabaco.

Y con igual finalidad, “publicidad” será toda forma de comunicación, recomendación o acción comercial cuyo objetivo o efecto directo o indirecto sea la promoción de un producto del tabaco o el uso del tabaco; “patrocinio” consistirá en cualquier tipo de contribución, pública o privada a la promoción o uso del tabaco; y “promoción”, a su vez, todo estímulo de la demanda de productos del tabaco.

Sentadas estas consideraciones, procede la norma, en sus Capítulos II y III a recoger las limitaciones y regulaciones referidas a la venta, suministro y consumo de tabaco que, como decimos, vienen a constituirse en el núcleo real de la disposición y, por ello y consecuentemente, en el mismo objeto del debate y la polémica suscitados.

Comenzando por la Venta (Capítulo II) y con carácter general, se establecen dos medidas básicas: (i) queda absolutamente prohibida la venta de tabaco (e, incluso, de productos que puedan simular la forma de productos de tabaco –juguetes, refrigerios, dulces...) a menores de dieciocho años; debiendo todo comprador acreditar su edad con documento de valor oficial; y (ii), en contra de lo que venía sucediendo hasta la fecha, el legislador circunscribe los lugares o puntos de suministro de tabaco a dos, expendedorías de tabaco y timbre y máquinas expendedoras.

Partiendo de estos aspectos, la Ley añade prohibiciones y regulaciones específicas, como serían (i) la necesidades de carteles de advertencia sobre los perjuicios del tabaco en los puntos de venta, (ii) la prohibición de entrega, suministro o distribución de muestras de cualquier producto del tabaco, (iii) la prohibición de venta de tabaco por medios no directos ni personales (por ejemplo, la venta a distancia) o (iv) la venta, comercialización o suministro de cigarrillos no provistos de capa natural en unidades sueltas o empaquetamientos de menos de veinte unidades.

Mención aparte, por su mayor exhaustividad, merece la regulación que contiene la norma, sobre las condiciones que deben de cumplir las máquinas expendedoras de tabaco.

Porque, más allá de que, deben constar inscritas en un registro especial del Comisionado para el Mercado de Tabacos: (i) sólo pueden instalarse en lugares donde no esté prohibido el consumo de tabaco, que luego se especificarán; (ii) en el interior de los locales o establecimiento, permitiendo la vigilancia directa y permanente por el titular del local o de sus trabajadores; (iii) contando con mecanismos técnicos adecuados que impidan su uso por menores de edad; (iv) y siendo susceptibles de vender solamente tabaco.

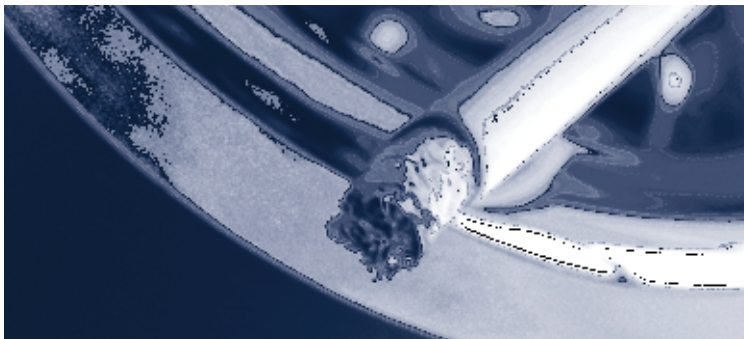
En otro orden de cosas y pasando al capítulo de Publicidad, Promoción y Patrocinio de los productos del tabaco (Capítulo III) la regla general fijada por la

Ley consiste en una prohibición prácticamente absoluta de dichas actividades, salvo aquéllas que estén destinadas a los profesionales que intervengan en el comercio del tabaco o las posibilidad de llevar a cabo la distribución gratuita y promocional de dichos productos en expendedurías de tabaco y timbre del Estado.

Se continúa, así, con una línea de actuación legislativa iniciada hace unos años y que incidió sobre la actividad publicitaria en medios audiovisuales (sobre todo mediante la Ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad) y que, en el momento presente y como decimos, sufre una crucial intervención limitativa de dichas actividades publicitarias y promocionales.

A modo de excepción y dadas las repercusiones económicas que pudiera acarrear, la propia norma fija un período transitorio para la aplicación de la prohibición de publicidad en los equipos participantes en competiciones y eventos deportivos del motor con efectos transfronterizos.

Por último, la Ley viene a establecer importantísimas limitaciones referentes al Consumo del tabaco (Capí-



tulo II) que, en consonancia con las medidas adoptadas en países de nuestro entorno, se centra en excluir y prohibir el mismo en determinados espacios y lugares, aspecto este que, como es obvio y dadas las repercusiones de todo tipo que conlleva, ha resultado ser la fuente de mayor polémica social.

A este respecto, la norma fija un escenario simple, dividido en una doble vertiente: (i) espacios donde existe una prohibición total de fumar y (ii) espacios donde pueden habilitarse zonas para fumar.

De entre los primeros (y con las limitaciones propias de la extensión de este comentario) podemos citar los siguientes: centros de trabajo, centros de las

Administraciones Públicas, centros o servicios sanitarios, centros docentes y formativos, centros comerciales, instalaciones deportivas y de espectáculos públicos (siempre que no sean al aire libre), centros culturales, cabinas telefónicas, ascensores, medios de transporte públicos, estaciones de servicio, trenes y barcos (salvo en espacios al aire libre)...

En cuanto a los posibles lugares o instalaciones en los que la norma permite habilitar zonas para fumar, serían: centros de atención social; hoteles y hostales; bares, restaurantes y demás establecimiento de restauración con superficie útil para clientes o visitantes superior a 100 metros cuadrados; salas de fiesta, de juego o de uso público general en los que no se permita la entrada de menores de dieciocho años; salas de teatro, cine y otros espectáculos públicos; aeropuertos, estaciones de autobuses, estaciones de tren o marítimas.

En estos últimos casos, la propia norma dispone de reglas concretas que deben regir la presencia de estas zonas habilitadas para fumar. Así y con carácter general, dichas zonas deben estar visible y debidamente señaladas, además de estar físicamente separadas y compartimentadas con respecto del resto del local, debiendo disponer de un sistema de ventilación independiente. En caso de no poder cumplir con dichas especificaciones, establece la Ley que no se permitirá dicha habilitación.

Adicionalmente, tales zonas habilitadas deben contar con una superficie inferior al 10% de la total del centro o, en el caso de hoteles, hostales, bares, restaurantes y demás establecimiento de restauración, con un máximo del 30% de las zonas comunes y de 300 metros de superficie.

Como puede observarse nos hallamos ante una perspectiva legal que varía excepcionalmente la situación precedente, no sólo por la propia limitación al consumo en ciertos lugares, públicos o privados - limitación que, por cierto con escaso éxito en su aplicación, existía ya en determinados espacios públicos como en los centros sanitarios- sino por la extensa relación de dichos espacios.

Especialmente significativo –y sin duda particularmente conflictivo a este respecto- ha resultado ser el tratamiento recogido por la norma en dos ámbitos concretos: el de los centros de trabajo y el del sector de la hostelería.

Comenzando por este último, lo cierto es que, más

allá de unas primeras reacciones ciertamente críticas con el contenido de la norma, su repercusión real ha sido relativamente ponderada. Debe de tenerse en cuenta que la inmensa mayoría de los locales cuentan con una superficie inferior a los 100 metros cuadrados y, por ello, la prohibición o no de fumar queda a elección del titular del establecimiento (en Gipuzkoa, por ejemplo, se estima que más del 90% de los establecimientos cuentan con superficies inferiores a 100 metros cuadrados).

No obstante lo anterior, no debe ocultarse el hecho de que, para los establecimientos que superan dicha superficie, el cumplimiento de las disposiciones legales comentadas supondrá una carga económica a corto plazo verdaderamente significativa, bien por las inversiones necesarias para poder habilitar zonas de fumadores, bien por la eventual pérdida de clientela a resultas de prohibir totalmente el consumo de tabaco.

En lo que respecta a los centros de trabajo en general, la problemática es aún más compleja, partiendo de la existencia aproximada de más de siete millones de trabajadores fumadores que, a resultas de la Ley, no pueden consumir tabaco durante su prestación de servicios.

Partiendo de ello, no han faltado voces críticas contra la inmediatez con la que se ha acordado la aplicación de la norma, sin período transitorio alguno, ni posibilidad (legal) de someter la cuestión a la negociación colectiva y, en consecuencia, con la aparición de la espinosa cuestión de regular o no, también colectivamente, las salidas, permisos o tiempos para fumar que reclaman los trabajadores fumadores.

En cualquiera de ambos casos, aunque podríamos extenderlo a todos los establecimientos o lugares donde no se permite el consumo de tabaco, lo que parece meridianamente claro es que el propio legislador ha forzado la colaboración de los titulares de los mismos en la aplicación de la norma, a la vista, sobre todo, de las consecuencias sancionadoras que podría suponer la vulneración de las disposiciones que comentamos.

Porque, amén de lo comentado, la Ley viene a recoger una sección específica sobre el régimen de infracciones y sanciones (Capítulo V) que, desde luego, resulta absolutamente coherente con el sentido restrictivo de la misma.

A este respecto, se vienen a establecer una serie de infracciones, divididas en leves, graves y muy graves que, a su vez, son susceptibles de ser sancionadas con multas de entre 30 y 600 euros, para las leves, 601 y 10.000 euros, para las graves, y 10.001 y 600.000 euros, en el caso de las muy graves.

En cuanto a las leves, su ámbito se extiende, de un lado, por el propio hecho de fumar donde esté prohibido y, de otro, por la falta de señalizaciones o de advertencias sanitarias allí donde la Ley las considere exigibles.

Las graves, por su parte, vienen orientadas a perseguir todas aquellas acciones de venta, suministro y comercialización que la norma veda, así como el hecho de permitir dichas actividades e, incluso, la de permitir fumar donde está prohibido.

Las muy graves, por fin, tratan de evitar toda transgresión en el ámbito de la publicidad, promoción y patrocinio de los productos del tabaco.

Escenario sancionador, pues, que se convierte en complemento lógico del tenor general de la norma y que, además y según los propios términos de la Ley, no agota las responsabilidades en que pudiera incurrir quien contraviene la misma: la responsabilidades administrativas citadas serán compatibles con las civiles o de otro orden que pudieran concurrir, se dice en el artículo 20, añadiéndose que los titulares de un derecho legítimo podrán exigir ante la administración o los tribunales la observancia y cumplimiento de la norma (artículo 23).

En definitiva y como se puede observar, nos encontramos ante una Ley dura; seguramente una de las más restrictivas del continente en cuanto a las limitaciones que se establecen sobre la publicidad y el consumo de productos del tabaco.

Pero es una Ley, también, que, más allá de los aspectos más polémicos de la misma o, incluso, de la omisión a toda política activa de lucha contra el tabaquismo (planes de deshabitación; intervención de la administración sanitaria en la lucha contra el tabaquismo, etc.) pretende colocar el derecho a la salud de la totalidad de la sociedad (fumadores y no fumadores) en un lugar de singular y lógica preeminencia; un lugar del que ha permanecido ausente durante décadas por razones que, sean cuales fueren, nada tienen que ver con la defensa del interés público.

Conclusiones del XVIII Congreso Estatal de Mujeres Abogadas.***Estudio del Impacto de Género en las leyes” (I)***

El Congreso Estatal de Mujeres Abogadas, ha realizado el seguimiento del desarrollo legislativo llevado a cabo por el Gobierno del Estado, desde la entrada en vigor de la Ley de Gobierno, 30/2003 el 15 de octubre de 2003 y hasta el pasado 1 de octubre de 2005, habiendo constatado.

1.- Que el Gobierno ha incumplido radicalmente el mandato legal dado por el poder legislativo al no acompañar, ni hacer siquiera mención, al preceptivo informe de impacto de género en 6 de los 52 Proyectos de Ley tramitados (11,54%).

2.- Que de los 46 informes emitidos, 21 (45,65%) se limitan a la escueta aseveración de que las medidas o disposiciones contenidas en la norma carecen de cualquier impacto por razón de género.

3.- Que en 18 de los informes (39,13%) se confunde la discriminación por razón de sexo con el impacto de género, al afirmar reiteradamente que no se produce ningún impacto de género, por no contener la norma medidas discriminatorias, lo que implica un total desconocimiento del concepto jurídico de discriminación,

y de las graves consecuencias que para las mujeres tiene la existencia de discriminación indirecta.

4.- Que en las leyes referidas a órganos colegiados, entre otros, el Consejo General del Poder Judicial (informado en el proyecto como no discriminatorio), órganos cuya composición supone un grave déficit democrático por falta de presencia de mujeres en los mismos, lejos de establecerse criterios correctores para conseguir la paridad, se perpetua el actual estado de cosas.

5.- Que la reforma efectuada en el Código Civil por la Ley 13/2005, en materia derecho a contraer matrimonio (proyecto informado como no favorecedor de situaciones de discriminación entre mujeres y hom-

bres), supone la total indivisibilidad legal de las parejas formadas por dos mujeres, al referirse a ellas, reiteradamente, como “*los cónyuges*”, “*los padres*”, “*los progenitores*” ó los que ejercen la patria potestad, quedando patente la concepción androcéntrica tanto del Gobierno como de las Cortes Generales.

6.- Que el informe sobre impacto de género al Anteproyecto de Ley, origen de la vigente Ley 15/2005, por la que se modifica el Código Civil en materia de separación y divorcio, indica que las medidas establecidas en el mismo son neutras y no contemplan ninguna discriminación entre ambos géneros. Los datos sociológicos y judiciales muestran que la situación de hombres y mujeres en el matrimonio es muy diferente, diferencia que de no tenerse en cuenta al momento de la ruptura puede producir una vulneración del principio de igualdad.

7.- Que ni la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2005 ni el Proyecto de Ley de Presupuestos para el año 2006 han ido precedidos del preceptivo informe de impacto de género, siendo especialmente grave este incumplimiento del mandato legal porque la política económica de ingreso y gasto público debería contribuir, decisivamente, a la eliminación de la situación actual de discriminación de las mujeres.

8.- Sólo existe legislación al respecto en cinco comunidades autónomas; Cataluña, Extremadura, Andalucía, Galicia y País Vasco.

9.- Que el propio Consejo de Estado (expediente 1125/2005), a la vista del informe sobre la valoración de impacto de género acompañado al Proyecto de Ley Orgánica de Educación que se limitó a explicitar que las medidas en él contenidas *no conllevan impacto alguno por razón de género*, ha conminado al Gobierno a cumplir y dar la relevancia debida a la Ley 30/2003 poniendo de manifiesto *que lleva camino de convertirse en un trámite formal y sin contenido*.



Por todo ello, INSTAMOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO:

1.- El **riguroso cumplimiento de la Ley 30/2003**, en cuanto a la emisión de informes para la valoración del impacto de género de las medidas que se establecen en todos los proyectos de ley y reglamentos que elabore.

2.- **La urgente creación de unidades de género en todos los Departamentos Ministeriales**, compuestas por personal con formación necesaria para poder detectar si las normas a informar producen un impacto favorable o adverso por razón de género en la población, y motivar adecuadamente los informes preceptivos, atendiendo a las directrices marcadas por la Unión Europea.

3.- **Facilitar el acceso al contenido íntegro de los informes** a todas las personas y entidades interesadas, mediante su publicación en las páginas webs de los Ministerios implicados y del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales (Instituto de la Mujer).

4.- **Desterrar el uso sexista y androcéntrico** del lenguaje en las normas que promueva, así como llevar a cabo los oportunos proyectos normativos para erradicar del ordenamiento jurídico vigente, impregnado de dicho lenguaje, todo vestigio del mismo.

5.- **A realizar con rigor y a tomar en consideración la valoración efectuada en los informes de impacto de género**, en la elaboración de todos los Proyectos de Ley y Reglamentos, dando así cumplimiento al mandato constitucional de remover los obstáculos que imposibilitan la igualdad real entre mujeres y hombres.

Por último:

Instamos a todos los poderes ejecutivos y legislativos estatales y autonómicos a

legislar mejor” en consonancia con el Acuerdo interinstitucional adoptado por el Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión, el 31 de diciembre de 2003, (prfo. 30), referido a la importancia de evaluar el impacto social (de género) previo a la aprobación de cualquier norma.



El Congreso de Almería celebrado en noviembre propone varias conclusiones muy interesantes.

En los próximos números de Abokatuok se publicarán otras dos conclusiones del Congreso celebrado en Almería. Una está referida a la LOMPIVG, Ley integral contra la violencia sobre la mujer, y la otra referida a legislación básica sobre extranjería y mujeres inmigrantes.

Regulación legal de la relación laboral de carácter especial en la abogacía y efectos reglamentarios colaterales.

Para la mejor comprensión de las exactas consecuencias que se derivan de la creación de la institución de la relación laboral de carácter especial en la abogacía, resulta conveniente examinar, aunque sea brevemente, los antecedentes inmediatos de la regulación de las formas de ejercicio de la profesión, para relacionar a continuación las diversas fórmulas que se consideran posibles después de la nueva regulación.

I.- ANTECEDENTES

1.- Desde el Estatuto General de la Abogacía Española, aprobado por Real Decreto 658/2001, de 22 de junio, estaban reguladas y venían desarrollándose en la práctica, las siguientes formas de ejercicio de la profesión:

- Por cuenta propia:



- Individualmente
- Colectivamente (en cualquiera de las diferentes formas de asociación).

- Por cuenta ajena

- En relación laboral ordinaria
- En régimen de especial colaboración (arrendamiento de servicios).

La principal novedad del Estatuto consiste en que, por primera vez, se reconoce la posibilidad de ejercer la profesión en régimen de relación laboral, viniendo así a reconocer normativamente la realidad existentes en muchas empresas, e incluso varios gabinetes jurídicos con muchos abogados (compre-

diendo el del mayor número de abogados) y otros despachos de menor número de profesionales, que tenían establecidas relaciones laborales con los abogados colaboradores inmediatos.

Al amparo de la regulación del Estatuto General de la Abogacía fueron muchos los despachos que adecuaron las relaciones profesionales a las fórmulas en él establecidas, sin perjuicio de que, debido a las lagunas e incluso imprecisiones en que, por diversas razones que no son del caso, incurre el Estatuto, ya se estaba abordando desde los órganos rectores de la Abogacía una regulación más precisa, con la finalidad de perfilar mejor el contorno que distinguiese las relaciones societarias de las meramente civiles, las de arrendamiento de servicios de las laborales, e incluso de las relaciones con los futuros abogados en período de formación.

2.- En este contexto de trabajos de mejora y complemento del texto del Estatuto de la Abogacía Española, se tuvo conocimiento de las actuaciones de la Inspección de Trabajo de Madrid que, dentro de las previsiones de inspección de aproximadamente cien despachos del Programa para el año 2005, había iniciado la inspección de un número importante de éstos. Frente a lo manifestado en los medios de comunicación, merece la pena aclarar que no todos los despachos a inspeccionar eran grandes despachos, pues, si bien cuatro de ellos podían merecer dicha consideración, los restantes pertenecen a los considerados medianos y pequeños.

Al parecer, el programa de la Inspección de Trabajo venía provocado, entre otras razones, por la amplia difusión e incorrecta interpretación en los medios de comunicación, del Auto del Tribunal Supremo de 15 de abril de 2004 (JUR 2004/130263) que, al declarar la inadmisión de un recurso de casación para la unificación de doctrina, vino a recoger los razonamientos de los Tribunales inferiores respecto a la existencia, en muchos supuestos, de relaciones profesionales calificadas de civiles o mercantiles que realmente constituían relaciones laborales ordinarias.

En estas circunstancias el Consejo se encontró en la tesitura de, o no hacer nada y esperar a que las inspecciones siguiesen su curso dejando la solución al contenido de las resoluciones inspectoras, o en última instancia a la solución jurisdiccional, o bien intentar encontrar fórmulas que permitieran solucionar la situación creada y, al mismo tiempo, abordar una regulación para el futuro.

No es ocioso recordar que el riesgo al que se encontraban los despachos a inspeccionar era el pago de cuatro años de la cotización a la Seguridad Social por cada trabajador más las correspondientes sanciones.

3.- A dichos efectos los máximos representantes del Consejo mantuvieron reiteradas reuniones con las diversas Administraciones Públicas implicadas y, vistos los perjuicios que podían acarrear las inspecciones en curso, con el riesgo real, en muchos casos, de que pudieran ser consideradas como relaciones laborales las meramente profesionales, se promovió y finalmente se consiguió una modificación legislativa reflejada en la Disposición Adicional Primera de Ley 22/2005, de 18 de noviembre (BOE 19 de noviembre).

Aunque la redacción de la norma no es la inicialmente pretendida y su forma de inserción en el ordenamiento jurídico mereció nuestra crítica en el seno del Foro por la Justicia, en cierta medida responde, a las reivindicaciones del Consejo General de la Abogacía Española, con la creación de la figura de la relación laboral de carácter especial en el ejercicio de la abogacía, que amplía considerablemente las posibilidades en el libre establecimiento de las relaciones profesionales.

Es importante comprobar que en esta nueva norma se mantienen las relaciones profesionales en la forma en que antes se venían produciendo y que únicamente se dice ex novo que, cuando la relación entre abogados pertenecientes a una misma organización, lo sea por cuenta ajena y dentro del ámbito de organización y dirección del titular de un despacho de abogados, individual o colectivo, tendrá la consideración de relación laboral de carácter especial. Es decir, lo que hace la Ley es crear una nueva forma, una forma más de ejercicio de la abogacía, lo que al parecer se ha mal interpretado, por cuanto conseguir una categorización especial, dentro de las relaciones laborales, debe ser considerado como un logro y un beneficio, y nunca como un perjuicio como se ha manifestado en algunos medios.

Por lo demás esta Disposición excluye del ámbito de la relación laboral de carácter especial a los abogados que ejerzan la profesión por cuenta propia, individualmente o asociados con otros, así como las colaboraciones entre abogados cuando se mantenga la independencia de los respectivos despachos.

Además se prevé la posibilidad de los contratos de trabajo en prácticas y se determina que el Gobierno regulará la relación laboral de carácter especial en el plazo de doce meses.

4.- Posteriormente, la Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social, y como clara reacción frente a la nueva figura, produjo la Resolución de fecha 21 de noviembre de 2005 (BOE del 23 de noviembre), que, con el pretexto de impartir instrucciones en aplicación de lo previsto en la nueva Ley, no hizo más que confundir lo anteriormente normado, pretendiendo incluir en las relaciones laborales y en el Régimen de la Seguridad Social ordinaria a los socios de las sociedades mercantiles capitalistas que ejerzan la abogacía y a los Administradores de dichas sociedades que ejerzan la abogacía y que no realicen funciones gerenciales ni posean el control efectivo de la sociedad.

Ante la gravedad de las consecuencias de esta Resolución, se llevaron a cabo nuevas y urgentes negociaciones cerca del Gobierno de la Nación y mediante conversaciones con todos los Partidos Políticos, se provocó la presentación de una enmienda al Proyecto de Ley de Presupuestos para el año 2006, en trámite en el Senado, suscrita por la práctica totalidad de los Grupos Parlamentarios, mediante la que se establece, claramente, que los abogados que ejerzan la profesión como socios en régimen de asociación con otros estarán, en lo que se refiere a la Seguridad Social, a lo establecido en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley 30/1995 de 8 de noviembre, de supervisión y ordenación de los seguros privados. Esto es que dichos abogados, seguirán siendo independientes y podrán afiliarse al



PERICIA CALIGRÁFICA JUDICIAL

Nekane Amiano Jauregui

Titulada por la Universidad Autónoma de Barcelona.

Sibilia 54, 20012 San Sebastian

Teléfono: 943 288189

Email: nekaneamiano@telefonica.net

RETA o a la Mutuality, sin estar obligatoriamente incluidos en el Régimen General de la Seguridad Social.

II. FORMULAS PARA EL EJERCICIO DE LA PROFESION DE ABOGADO.

En consecuencia y aclarando las distintas fórmulas existentes para el ejercicio de la abogacía, individualmente o en asociación con otros abogados, de acuerdo con el Estatuto General de la Abogacía y las normas citadas en el apartado anterior, entendemos que se puede ejercer la abogacía bajo cualquiera de las siguientes fórmulas:

- EJERCICIO INDIVIDUAL, conforme a las previsiones del artículo 27 del EGAE.

- EJERCICIO COLECTIVO, en libre asociación con otros abogados en cualquiera de las fórmulas admitidas en derecho (sociedades mercantiles, sociedades civiles, comunidades, sociedades de resultados, cuentas en participación, cooperativas de servicios, etc.).

- EJERCICIO EN RÉGIMEN DE ESPECIAL COLABORACIÓN, cuando el abogado que preste sus servicios profesionales a otro despacho individual o colectivo, continúa ejerciendo de forma libre e independiente la profesión de abogado en su propio despacho.

- EJERCICIO EN RELACION LABORAL ORDINARIA del Régimen General, de abogados contratados por cuenta ajena por empresas, en su más amplio sentido de la palabra, que no sean despachos individuales o colectivos de abogados.

- EJERCICIO EN RELACION LABORAL DE CARÁCTER ESPECIAL, creada por la nueva norma y cuya regulación deberá efectuarse por el Gobierno en el plazo de un año. A este respecto, el Presidente del Consejo tiene manifestado que sería importante que a partir de este momento se abra un amplio debate en todos los Colegios de Abogados y en todos los foros posibles, a fin de que sea la propia Abogacía la

que marque los criterios y las líneas de la regulación de la nueva relación. Relación que estará marcada por las características de la función de la Abogacía, así como por los valores que representa y las normas éticas y deontológicas a que está sujeta, y que deberá armonizar los derechos de los despachos y los de los abogados en situación de relación laboral especial. Así mismo deberán resolverse otras importantes cuestiones, como situaciones puntuales por razón de edad o período de cotización, y otras muchas que sin duda se han de plantear.

- FORMACIÓN EN PRÁCTICAS de hasta dos años, conforme a lo previsto en el artículo 11 del Estatuto General de los Trabajadores.

La Ley 22/2005 concede hasta el 1 de febrero de 2006 para dar de alta en la Seguridad Social a todos aquellos abogados que, a la entrada en vigor de la Ley, puedan considerarse en relación laboral de carácter especial por prestar sus servicios profesionales exclusivamente por cuenta ajena a un despacho individual o colectivo

Como resumen, ni que decir tiene que, en evitación de problemas con futuras inspecciones, que sin duda se producirán, es preciso marcar bien los perfiles de la relación profesional por la que se opte, lo que, en definitiva, significa que las relaciones profesionales deben establecerse por escrito y, para mayor garantía de ambas partes contratantes depositar en los Colegios de Abogados un ejemplar del contrato suscrito. Además, cuando la relación sea de mera colaboración profesional, deberá acentuarse la condición de profesional independiente del prestador de los servicios, subrayando bien la existencia de su propio gabinete y los respectivos derechos y obligaciones respecto al asunto profesional en que se intervenga.

Este es el informe que, siguiendo las indicaciones del Sr. Presidente, se emite por los Servicios Técnicos del Consejo General de la Abogacía, y en cumplimiento del encargo efectuado por el Pleno celebrado el 16 de diciembre de 2005.

En Madrid a 22 de diciembre de 2005



Convocatoria de la Comisión de Abogados de Familia.

El 28 de febrero a las 19:00h. en el Salón de Actos del Colegio, a todas las personas interesadas en integrar la Comisión de Abogad@s de Familia.

Se trataron temas de separación y divorcio***Reunión con el Juez de Familia y Fiscalía***

Ante las numerosas preguntas planteadas tras la entrada en vigor de la Ley 15/2.005 de 8 de julio sobre modificación del Código Civil y la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de separación y divorcio consideramos necesario un cambio de impresiones tanto con el Juez de Familia, como con Fiscalía. Fruto de esas conversaciones son las notas que, con toda la cautela propia de los asuntos a tratar indicamos a continuación:

sobre custodia compartida:

En principio solo se va a acordar en los supuestos de mutuo acuerdo

Se van a valorar aspectos como la cercanía de domicilios, mínimos cambios en la vida de los menores: de centro escolar, de entorno social, etc.; la buena relación entre los progenitores

Sobre plazos de alternancia no hay criterio (por meses, trimestres, años.....)

La exploración de los menores a partir de doce años va a ser imperativa

sobre comunicación de los menores con el progenitor no custodio o con custodio en los períodos de vacaciones, visitas, etc.

Se va a exigir que en los convenios se recoja específicamente, al amparo del artº 94 del Cc., el modo en que podrán comunicar los menores y el progenitor con el que no estén. No se va a exigir un régimen de horario o frecuencia pero sí que se indique la posibilidad de dicha comunicación.

sobre extinción de la pensión de alimentos

No hay cambios. No se va a admitir otra causa que la de la suma de la mayoría de edad y la independencia económica. Los Fiscales van a recurrir el límite temporal.

sobre gastos extraordinarios

No necesariamente han de ser abonados a medias pero se recomienda fijar el porcentaje concreto que habrá de abonar cada progenitor. La fórmula "en proporción a sus recursos" no se recomienda

sobre cuantía de la pensión de alimentos

Con carácter muy general se van a calcular las pensiones de forma similar en todos los supuestos cuando ambos progenitores obtengan ingresos y éstos sean hijos (normalmente trabajadores por cuenta ajena)

Se toman como referencia lo que se llamarían ingresos netos del progenitor no custodio y que resultan de deducir a sus ingresos totales divididos en doce mensualidades la carga hipotecaria que le corresponda, una cantidad que se calculará, en su caso, por alquiler (en algún supuesto incluso adquisición) de vivienda si lo hubiera, otras cargas que pudieran gravar la economía familiar y el 10% de los ingresos del progenitor custodio calculados estos ingresos una vez deducida también, la carga hipotecaria que le corresponda sobre la vivienda si la hubiera y otras que, en su caso, considere siempre que tenga justificación en el concepto y en el tiempo.

Al resto se aplica el 22,7% y el resultado es la pensión de alimentos.

En el supuesto de dos hijos, la cifra se multiplica por 1,45, si tres por 1,65 y si cuatro por 1,93.

La fórmula es general y orientativa por lo que no ha de aplicarse, necesariamente, de forma automática.

Hemos acordado trasladar dudas, sugerencias o problemas que se vayan planteando por lo que, os rogamos nos las hagáis llegar a través del modo que os resulte más cómodo.

Comisión de Asistencia Penitenciaria

ALVARO MARCET

Abogado y vocal de la subcomisión de Derecho Penitenciario del CGAE.

El final del año 2005 nos trajo novedades en lo que respecta a la materia de Derecho Penitenciario. En primer lugar, el 21 de octubre tuvo lugar la presentación, en la sede del Consejo General de la Abogacía Española, de la página web realizada por el colegio de abogados de Iruña sobre materia penitenciaria para uso y disfrute de todos los colegios de abogados del estado.

Esta página está compuesta por información imprescindible para la puesta al día de los conocimientos sobre esta rama del derecho tan desconocida o de tan poco interés para los letrados.

Así nos encontramos con recopilación de sentencias, autos... de las diferentes audiencias provinciales, juzgados de vigilancia penitenciaria o del tribunal supremo. Igualmente nos muestra todo tipo de reflexiones doctrinales, relación e centros penitenciarios y datos sobre los mismos, legislación estatal e internacional y bibliografía sobre dicha materia.

Es una página joven que pretende, igualmente comunicarnos la existencia de multitud de asociaciones, grupos u organismos que trabajan en este ámbito.

Por supuesto esta página está abierta a todos, no solo a los integrantes de los turnos de asistencia penitenciaria, por lo que espera la colaboración de todos mediante el aporte de cuanta información se disponga para así crecer y poder atender mejor la prestación del servicio.

La página es: www.derechopenitenciario.com.

Así pues os animo a colaborar con la misma y a consultarla. Pero no acaba aquí la información sobre esta materia.

En el mes de noviembre, días 24-25-26, tuvo lugar los VII encuentros de Derecho Penitenciario, a nivel estatal, en Córdoba. Desde el inicio de los mismos, se planteó que los mismos no fueran solo meramente

unos congresos más, sino que se intenta compaginar lo didáctico con el conocer los parajes de la sede de los encuentros: este año no fue menos y la acogida de los cordobeses fue magnífica, pero vayamos a la sustancia.

En estos encuentros se trataron dos temas bastantes descuidados por la legislación tanto penal como penitenciaria: las conductas suicidas en prisión y el tratamiento de drogodependientes y de las enfermedades mentales. Igualmente y como se viene haciendo desde el inicio de la celebración de dichos encuentros, se hizo un balance de la situación de los diversos servicios de asistencia penitenciaria de los colegios de abogados de todo el estado así como control de calidad de dichos servicios, a este respecto a estos encuentros acudieron por primera vez los servicios de asistencia penitenciaria de nueva creación de los colegios: Cáceres, Badajoz, Cádiz, Tarragona.

La comunicación sobre conductas suicidas en prisión intentó en determinar los factores claves que genera la existencia de dichas conductas y las posibles soluciones a efecto de que el suicidio no supere la estadística habitual, es decir, que el número de suicidios en prisión no supere de forma tan exagerada a los suicidios de personas no privadas de libertad, puesto que sería una utopía, aunque deseada, que no se produjeran.

Se parte de que de los fallecimientos ocurridos en prisión, el 22.3% son por suicidio, el 18.4% por sobredosis y el resto se atribuyen a otras causas. Sin embargo las cifras crecen dado que el resto de las causas, como las sobredosis, pueden esconder conductas suicidas. Estas cifras solo se refieren a las muertes ocurridas en prisión, pero no se contabilizan los suicidios de penados en el exterior (en libertad condicional, de permiso de salida...) puesto que las cifras se incrementarían escandalosamente y supondría la demostración palpable del fracaso de la política penitenciaria enfocada a convertir las prisiones en auténticos basureros donde se acumulan las personas que la sociedad margina.

Respecto a las tesis explicativas de las causas, estas son muchas, pero todas coinciden en que las conductas suicidas tienen un común denominador y que aislando el factor determinante que origina dichas conductas se puede establecer una solución, siendo esta más fácil de hallar y aplicar en un sitio cerrado, como es la cárcel, que en un espacio abierto y ello porque la libertad, y por ende la libertad de actos, esta controlada.

Hay unas tesis que parten de la existencia de dos variables: el grado de integración social y el grado de reglamentación social de los deseos individuales (Durkheim). Esta teoría lo califica como suicidio egoísta y es propio de enfermos y marginados.

La tesis clásica califica al suicida como un enfermo o ser una causa directa de una enfermedad preexistente, por ello habrá que descubrir la causa de la enfermedad teniendo en cuenta factores psicológicos y psiquiátricos.

Otras teorías (Freud y Menninger) ven en el suicidio un impulso homicida desviado e incluso una mezcla de deseo de morir, deseo de matar y deseo de matarse.

Hay más tesis, pero todas tienen en común que fijan el suicidio integrado por elementos objetivos y subjetivos, personales e interpersonales, individuales o de medio.

Tras este pequeño repaso de las diversas teorías, esta claro que lo que es necesario para prevenir las conductas suicidas es la creación de hospitales y unidades donde tratar las enfermedades mentales. También hay que eliminar las condiciones penitenciarias que son caldo de cultivo de dichas conductas suicidas.

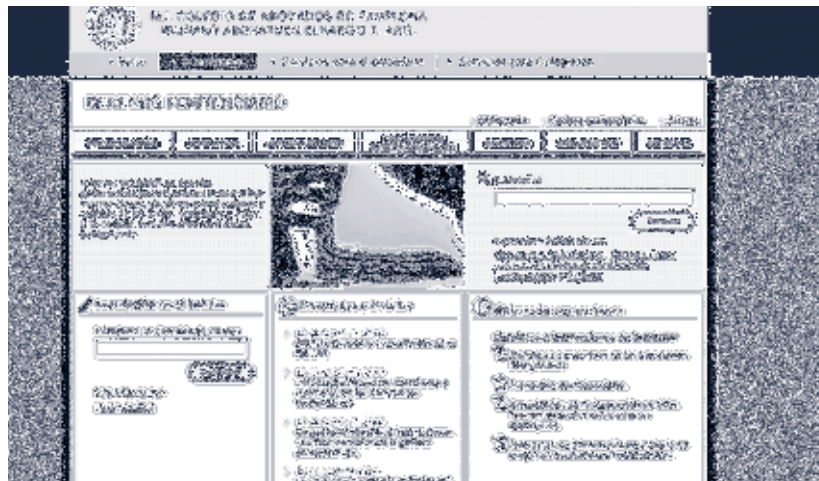
Hay que tener en cuenta que la normativa penal y penitenciaria, en su actual aplicación, son claros factores potenciadores de dichas conductas, factores como el cumplimiento integro de las condenas, el periodo de seguridad...provoca la aparición de estas conductas suicidas.

A este respecto, un factor de ayuda a evitar esas conductas es la información y asesoramiento legal sobre la situación de cada interno que le haga comprender cuales son los instrumentos que debe de utilizar para sus reivindicaciones.

Hay que reconocer que los servicios de asistencia y orientación jurídica penitenciaria, potenciados por los

diferentes colegios de abogados, son factores clave para la supresión de los entornos del conflicto, desequilibrio, desorientación, impotencia y frustración que abonan las conductas suicidas dado que prestan una asistencia al interno que supone el saber en cada momento cual es su situación tras la ejecución de la pena.

En conclusión: se puede decir que el suicidio se produce más en prisión debido a la política penal y penitenciaria actual que lo que hace únicamente es



Página WEB dedicada a la rama del derecho penitenciario y muy útil para todos los interesados.

ejecutar las penas sin tener en cuenta las características de cada persona para así individualizar el tratamiento. Como soluciones están las tareas preventivas de los aspectos que alimentan las conductas suicidas y los tratamientos individualizados en lugares apropiados dotados del personal adecuado como unidades u hospitales psiquiátricos.

Con este breve analisis del suicidio en prisión, tan de moda desgraciadamente en los últimos tiempos en las cárceles situadas en los tres territorios, pretendo llamar la atención de “quien corresponda” para que tome las medidas oportunas.

Estamos en un momento clave para que la administración muestre su voluntad de solucionar el problema, dado que se van a crear a corto y medio plazo dos prisiones que sustituiran a las de Martutene y Nancloares, exponentes (con Basauri) del atraso en materia de política penal y penitenciaria y aplicada a las infraestructuras.

Por supuesto, este problema se limitaría si Euskadi tuviera las competencias, que le corresponden, en materia penitenciaria y aplicaría una política de acorde a las características individuales.

Egiturazko Zuzengabekeria

Patxi López de Tejada Flores

Helburu politikoekin (publikoekin) sortutako bortizkeriaren erabileraren azaroari arazoizko hurbilketa bat gure zirkunstantzian abstrakzio eta hoztasun maila kontsideragarri bat eskatzen duen gauza da: komunikabideen, globoaren txokoetan elkarren ondotik doazen eguneroko berri izugarrien, eta gobernuen edo partikularren alde bateko mezu suhartuen zaratan, hausnarketa burujabe baten ahalbidea gure ondasun filosofikoaren eta logika arrazional humanistiko baten argian eskasa da.

Dena dela, bere premiak beharra ezin da ukatu, eta bere egokitasun, hain gaur egungo fenomeno bat izanik, zalantzatik kanpoan dago ere.

Nire iritziz, arazoa bi ikuspuntutik azter daiteke, jatorrizko agente probokatzaile denatik, eta luzaturiko bortizkeria politikoko arribideetan garatutako dinamikatik.

Lehenbizikoari dagokionez, abiapuntu bat onartu behar da objektiboki: gure garaian, munduan sorturiko barne gatazka gehienak (integrismo erlijioso edota eskuineko edo ezkerreko ideologikoa izan ezik, eta hain gogorrek ez diren beste liskarrena izan ezik ere) herrien autodeterminaziorako funtsezko eskubidearen (Eskubide Zibil eta Politikoen Nazioarteko Itunaren eta Eskubide Ekonomiko, Sozial eta Kulturalen Itunaren lehenbiziko artikuluan sagartua: "Herri guztiek autodeterminaziorako eskubidea daukate. Eskubide honen ondorioz beraien kondizio politikoa finkatzen dute libreki eta beraien garapen ekonomiko, sozial eta kulturalaz jabetzen dira") bortxaketa sistematikoak eragiten ditu.

Autodeterminaziorako eskubide kolektiboa, askatasunaren kontzeptuaren modalitate espezifikoa bezala, bere barrenean zuzentzaren edukirik esentzialenean kokatzen da: berdintasuna eta beste elkarbizitza demokratikoaren zenbait balore kardinalekin egokitasun orekatu baten ideiala osatzen du.

Askatasun hutsa da, eta askatasun hutsa denez askatasunaren ametsaren eraikuntza historikoak suposatzen

zituena izpiritu inplikazio guztiak suposatzen ditu bere partez maila kolektibo batean: begirunea, zapalkuntzaren abolizioa batetik, gainezartze guztiak galkorrak direlako eta denon kalterako kontraerantzak bortitzak sortzen dituztelako sinesmena, eta paternalismoaren gaintzea bestetik, norberak aukeraturiko gaitza beti beste batek erabakirik onatzen dela baino hobeto delako sinesmena.

Eta, behin autodeterminaziorako eskubideak baldintza demokratikoak ezartzerakoan (zuzentzaren baldintza demokratikoak) duen funtsezko garrantzia onartuz gero, eta bat bagatuz aforismo zaharrak diogenarekin zuzentza gizarte bakearen oinarria dela esaten duenean, baiezatu behar dugu autodeterminaziorako eskubidearen bortxaketa jatorrizko gogorkeriako faktore erabakigarri bat dela, erabakigarriena agian.

Honekin ez dut esan nahi inondik inora autodeterminaziorako eskubidearen onespina edo ariketa lortzeko bitarte bortitzak zilegiak direnik, jakina, baina ukazina da nolabait ezin dela onartu bitarte bortitzen erabilpenari kritika autodeterminaziorako eskubidearen bortxaketa baten alde egotearen baldin badator, jatorrizko gogorkeria bat eta gogorkeria erantzule baten artean bereizketa bat egiten badugu behintzat (eta bereizketa hori derrigorrezkoa da bortizkeriaren balizko legitimazioari buruz azterketa bat egiterakoan).

Bakerazpenaren ezinbesteko osagaia da autodeterminaziorako eskubidearen errespetua dena dela, eta horregatik gogoratu behar da mundu elkarbizitza baterako oinarriak ipini nahi baditugu beste giza – eskubideen kasuan bezala honekin hitz eta aldarrikapenetatik ekintza eta bermagarrietara pasatu behar dela, Nazioarteko Elkartearen inplikazio handiago batera. Esan dugu orduan eskubide hau zuzentza demokratikoaren zati esentzial bat zela, eta gehienetan ez dagoela indarrean, baina horrek ez zuela legitimatzen hura lortzeko erabil zitezkeen bitarte bortitzak. Horrela, gatazka politiko gehienetan atzean dagoen helburu politikorik nagusia justifikazio objektibo baten atxikidura litzateke.

Baina gauzak ez dira hain sinpleak, zeren bateratzen baita hemen orain aipatuko dugun agente probokatzaileak sorturiko egiturazko bidegabekeriaren beste atal garrantzitsua, giza – eskubideen bortxaketen eta beste erako errepresio bortitzen kontrol legal eta judizial eza alegia.

Horrela, autodeterminaziorako eskubidea bezala goinahi baten errebindikazioaren ariketa baketsuan errepresio bortitz bat baldin bada jasotzen den erantzun bakarra inolako irtenbide demokratikorik gabe, eta bortizkeria hori zigorgabe gera ez dadin bide legal eta judizialik ez baldin badaude, nire ustez objektiboki litekeena izatera hel daiteke kontraekintza bortitz baten zilegitasuna, azkeneko baliabide bezala betiere.

Eta egiturazko baldintza horiek ez dira printzipioz eman lezaketen hain subjektiboak: egon badaude unibertalsalki adostutako zenbait parametro zeinen arabera azter daiteke egoera onargarrizat har daiteken ala ez (bai edukien aldetik –nazioarteko itunetan aldarrikaturiko giza eskubideak-, bai prozesu aldetik –baliabide eta bermagarri nahikoak beraien betetzea gauzatzeko-).

Munduko gobernu gehienek hiltzen, torturatzen eta bortizki erreprimitzen dutela, eta demokraziaren gehiengoan sistemaz abusatuz gutxiengo etniko eta politikoak zapaltzen dituztela egia denez gero, norberak bereganatu behar ditu bakea lortzeko dagozko erantzukizunak: Nazioarteko Elkartek, dagoeneko esan den bezala, estatuen kontrolean inplikazio handi eta serioago bat, gobernuek zibilizazio eta demokratizazio gutxiengoko mailataranzko bilakaera,

eta gutxiengoen kide konprometituek irekitasuna, proportzionaltasuna eta sen ona.

Arazo horiek dira “luzaturiko bortizkeria politikoa- ren aribideetan garatutako dinamika” goian idazten genuenean aipatzen genituenak, zeren esan ohi den bezala gogorkeria espiral bat baita, eta lehen aztertu ditugun zilegitasunari buruzko gaiak nahiz eta garrantzitsuenak izan gatazkari konponbide sendar bat emateko esertzerakoan, erraz ahaztu daitezke terrorismoak eta bere ekintza odoltsuek eragiten dituzten sentimenduen espiralean.

Horregatik da erakutsitako norabide horien bitartez soilik gatazkaren arrazionalizazioa litekeena bilaka daitekeela, norberaren erantzukizunen bereganatze eta irekitasun horiek hildako, odol eta irainen neurketa makabro horretatik, gizabanako pairamen gehiagotan sufrimenduaren oreka baten bilaketa horretatik atera gaitzaketenak baitira.

Horregatik da bortizkeriaren erabilera politiko edota publikoa (gure garai hauetan espero dudana bezala jadanik bortizkeria politikoen osagai gaindigarri batentzat jotzen baldin badugu behintzat, behin bere ulerkuntza ekintza politikoa baliabide baliadun bezala errotik baztertu dugularik) erabakitzen eta zilegiarazten duen zuzengabekeri estruktural horren baldintzak aldatu ahal izateko jarrera humanista eta unibertsalista bat behar dela alderdi ezberdinetan, azterketa sakon eta konpartitu bat egiteko lehen, eta sistema juridiko – politiko bat eraikitzeke ondoren zeinean goinahi eta errebindikazio guztiengatik egindako borroka baketsua ahalbidera dadin.

LÉTERA

Pericia Caligráfica Judicial

Peritos:

Magdalena Ezcurra Gondra
Marisa Iglesias Hernández

Realización de informes periciales sobre:

autenticidad/falsedad, autorías de firmas, estudio de manuscritos, testamentos ológrafos, anónimos, cotejo e identificación de máquinas de escribir, cotejo de impresoras, alteraciones fraudulentas de documentos, borrados y añadidos fraudulentos, estudios de útiles, tintas, papel. Estudio de sellos de goma...

San Martín, 13 – 4º
20.005 DONOSTIA
Tfno: 656.410.777
Fax: 943.440.503
e-mail: donostia@gabinetelettera.com

San Juan, 3 – 1º
20.600 EIBAR
Tfno: 943.820.508 / 658.710.827
Fax: 943.820.636
e-mail: eibar@gabinetelettera.com

Remitido por la Mutualidad de la Abogacía

Resumen de la Asamblea Extraordinaria de la Mutualidad de la Abogacía

La Asamblea General Extraordinaria de la Mutualidad General de la Abogacía celebrada en Madrid el sábado 26 de noviembre, aprobó por una amplia mayoría la transformación de los actuales planes de previsión al nuevo "Plan Universal de la Abogacía".

Con la asistencia de 338 representantes de los mutualistas y de los miembros protectores, 250 apoyaron la propuesta de la Junta de Gobierno (un 74%), 70 votaron en contra y 18 se abstuvieron.



Los temas a debate se reducían a la transformación de la Mutualidad al sistema financiero de capitalización individual, y a la reforma estatutaria consecuente.

Los representantes aprobaron la asignación de derechos consolidados a favor de cada mutualista y la aportación de las futuras cuotas al nuevo Plan Universal de la Abogacía, un plan de previsión de aportación definida para las contingencias de ahorro (jubilación) y de prestación definida para las de riesgo (incapacidad permanente y fallecimiento), al que se irán añadiendo en el futuro nuevas garantías opcionales; basado en un régimen financiero de capitalización individual con rentabilidad mínima

garantizada y participación en beneficios que permite atribuir a cada mutualista un fondo de capitalización propio y diferenciado, derivado de sus aportaciones y de la rentabilidad obtenida por la mutualidad en la gestión de las inversiones.

El plan se organiza a través de tres sistemas de ahorro y previsión (Sistema de Previsión Social Profesional, Sistema de Previsión Personal y Sistema de Ahorro Flexible) con la mejor fiscalidad. Su implantación será progresiva, concediendo la posibilidad a los mutualistas anteriores a 1 de julio de 1998 de seguir en el hasta ahora vigente sistema de prestación definida.

En su intervención inicial ante la Asamblea, el Presidente de la Mutualidad, Luis de Angulo, destacó el amplio proceso informativo llevado a cabo y las consecuencias de la adaptación de la Mutualidad al sistema financiero de capitalización individual, con transformación del sistema actual de prestación definida, en sistema de aportación definida, conforme al Reglamento del Plan Universal.

Tras esta introducción el Presidente pasó la palabra a los expertos, invitados especialmente a esta Asamblea por la Junta de Gobierno, que han trabajado en el Plan Estratégico y en la preparación, junto con los servicios de la Mutualidad, del Plan Universal.

Explicaron que al proponer el cambio de los Planes de Previsión a un modelo de aportación definida como el Plan Universal de la Abogacía, se tiene en cuenta las ventajas que estos presentan:

En el sistema de prestación definida el asegurado conoce la cuantía de la prestación que alcanzará, pero las cuotas pueden sufrir variación si las hipótesis de partida se ven alteradas, ya sea por reducción de

los tipos de interés en el futuro, ya sea por mayor longevidad de la prevista. En el sistema de aportación definida, la entidad va asignando la rentabilidad real que se obtiene, deducidos los gastos de gestión.

Siendo igual la rentabilidad en cualquiera de los sistemas, para el mutualista es más beneficioso el sistema de aportación definida porque la rentabilidad se le atribuye directamente; y en cambio en el de prestación definida tradicional, la mayor rentabilidad pasa a engrosar las provisiones matemáticas, para prever el caso de que la rentabilidad disminuyera en el futuro o existieran desviaciones en la longevidad.

Con aportación definida se produce la patrimonialización del ahorro de cada persona, al integrarse en una cuenta de posición individual. De este modo el ahorro acumulado ya no puede disminuir; y no se pierde en caso de baja o de fallecimiento. En prestación definida, en cambio, los cálculos se hacen previendo que solo percibirán la prestación los que lleguen vivos a la edad convenida, lo que impide dar derechos a los que se marchan o fallecen.

En el sistema tradicional de prestación definida los mutualistas pasivos no pueden mejorar sus percepciones económicas, pues los excedentes financieros que se generan van a engrosar la capitalización colectiva, vía provisiones. Con el sistema nuevo se realizará una reserva del 10% de la rentabilidad anual para destinar a mejorar a los pasivos y a otros posibles fines fijados en Asamblea, con el fin de mantener el carácter solidario de la Mutualidad.

Con la desaparición de la prestación definida fija, se

gana una gran flexibilidad (en cuotas, beneficiarios, coberturas y en la elección de su forma de cobro), junto con la transparencia en la comprensión de la información.

Un total de 24 asambleístas hicieron uso de la palabra y participaron en el debate sobre estos puntos del Orden del día. Junto con posiciones favorables a la reforma, algunos asambleístas pidieron el aplazamiento de la decisión sobre la transformación de los Planes Básicos de la Mutualidad, a causa de la nueva relación laboral de carácter especial creada para los Abogados por cuenta ajena. Tanto los intervinientes como la propia mesa destacaron precisamente la conveniencia de que el Plan Universal sea aprobado sin más demoras pues interesa a los abogados que puedan estar afectados por esta norma la consolidación de derechos que se produce con la aprobación del nuevo sistema previsional de la Mutualidad.

Votaciones

Los resultados de la votación para el primer punto del orden del día (Propuesta de acuerdo para la adaptación de la Mutualidad al sistema financiero de capitalización individual, con transformación del sistema actual de prestación definida en sistemas de aportación definida) arrojaron el siguiente resultado: Votos favorables 250 (74%); votos en contra 70 (21%); y abstenciones 18 (5%).

Para el segundo punto del orden del día, relativo a la reforma estatutaria el resultado fue similar: 251 votos a favor, 70 en contra y 17 abstenciones, quedando



NUEVA DIRECCIÓN

Sin problemas de aparcamiento
(TENEMOS UN VADO)

Estamos especializados en el libro jurídico.

En San Sebastián podemos llevarles los libros al despacho.

Muy pronto podrá visitar nuestra base de datos.

Mantenemos una logística avanzada.

Déjenos un mensaje y nos pondremos en contacto rápidamente.

por tanto aprobada la transformación de la Mutualidad al sistema de capitalización individual y al Reglamento e implantación del PUA, así como la reforma estatutaria.

A continuación se abrió el tercer punto del Orden del Día consistente pedir a la Junta de Gobierno el estudio y debate de una más profunda reforma de los Estatutos, con más calma y consultas, oyendo a los mutualistas, al Consejo General de la Abogacía, los Consejos Autonómicos, los Colegios, las Agrupaciones de Abogados Jóvenes y la Autoridad Administrativa. El Proyecto de Estatutos, conforme a las normas vigentes, deberá definir la Mutualidad como una entidad aseguradora basada en los principios de expansión, autogobierno, control efectivo por los mutualistas, solvencia patrimonial, rentabilidad financiera y gestión profesionalizada.

En esta futura reforma la Junta de Gobierno, a petición expresa de los pensionistas, se propone dejar claro en los nuevos Estatutos que, al aplicar los excedentes, una vez deducido el 90% de participación en beneficios del Plan Universal, el restante

10% de los beneficios se destinará preferentemente a mejorar a los pensionistas y a los activos menos beneficiados.

Tras un breve debate, se puso a votación este punto del orden del día, quedando así mismo aprobado, con 225 votos a favor, 36 en contra y 2 abstenciones.



Próximos desarrollos informativos

Después de la aprobación por la Asamblea del nuevo Plan Universal, los servicios de la Mutualidad van a realizar una intensa labor de comunicación con el fin de avanzar en su desarrollo y personalización a las necesidades de cada mutualista.

Durante este mes de diciembre y enero del 2006 cada mutualista recibirá los siguientes documentos en un mismo envío postal:

Carta informativa de acompañamiento de la documentación con especial mención de la asignación individualizada y el plazo de opción de 6 meses para los mutualistas con antigüedad anterior a 1 de julio de 1998.

Condiciones Particulares, que sustituyen al anterior Plan Básico con el que se incorporó a Mutualidad, con indicación de sus datos personales y las garantías para mutualistas actuales de acuerdo con la disposición transitoria segunda del Reglamento. Reflejan todos los aspectos aprobados en la Asamblea y que se anticiparon previamente mediante hoja informativa previa a todos/as las mutualistas.

Cuestionario, para la personalización inicial del Plan Universal. Como herramienta flexible y completa, en este impreso se recogen alguna de las iniciales posibilidades que nos han de permitir ajustar nuestro Plan a posibles necesidades cambiantes en el tiempo.

<p>M^a Angeles Machin Rodríguez</p>	<p>Actuaciones</p>	
<p>Psicóloga Forense</p> <p>Col. 1.007</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Valoraciones diagnosticas e informes periciales para los tribunales en áreas: • Civil, Penal, Laboral, Familia, Sucesiones • Valoraciones en casos de: <ul style="list-style-type: none"> Abusos sexuales a menores Acoso sexual Mobbing laboral <p>Charlas y conferencias sobre psicología legal y forense</p>	
<p>Plaza Teresa de Calcuta, nº 5-1º dcha. 20012. San Sebastián, Guipúzcoa. E-mail: mpsikologa@euskalnet.net</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Evaluación de daño psíquico en víctimas de delitos y accidentes. • Valoración de relaciones familiares en procesos de separación y divorcio en aspectos relacionados con la custodia. • Valoraciones de incapacidades en derecho laboral, derecho de sucesiones, etc. • Formación para profesionales en el campo de la psicología forense. 	
<p>Tel. y Fax: 943 292707 Móvil: 639 846661</p>		

Real Decreto 1455/2005, de 2 de diciembre. BOE d a 17 de diciembre

Violencia Doméstica y asistencia jurídica gratuita

El pasado 18 de diciembre de 2005 entró en vigor el Real Decreto 1455/2005, por el que se modifica el Reglamento de Asistencia Jurídica Gratuita aprobado por el Real Decreto 996/2003, de 25 de julio, donde se establece un procedimiento especial en los procesos que tengan causa directa o indirecta en la violencia de género con la finalidad de adoptar las previsiones reglamentarias al contenido de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral con la Violencia de Género.

Si bien es cierto que con carácter general el presente Reglamento no es de aplicación al reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita en relación con todo tipo de procesos ante órganos jurisdiccionales cuya sede radique en el territorio de la Comunidad Autónoma del País Vasco, como es nuestro caso como consecuencia de haber recibido los traspasos en materia de provisión de medios al servicio de la Administración de Justicia y a cuyos efectos deberá estarse a lo regulado en su propio Reglamento del año 1996, que permanece actualmente en vigor (210/96, B. O. P. V. de 5 de septiembre de 1996), hay que señalar que este procedimiento especial se adecua al contenido de la citada Ley Orgánica de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, que es de aplicación estatal.

Es importante destacar que la Ley Orgánica de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género modifica el apartado 5 del artículo 3 de la Ley 1/96, de 10 de enero de Asistencia Jurídica Gratuita, excluyendo la necesidad de acreditar previamente la carencia de recursos económicos por parte de las víctimas de violencia de género que soliciten asistencia jurídica gratuita. Esta falta de acreditación previa de recursos económicos no significa que las víctimas quedan dispensadas de la tramitación de la solicitud; de lo que se trata es de garantizar la defensa jurídica integral desde el momento inicial de interposición de la denuncia por parte de la víctima, sin perjuicio de que con posterioridad y en el caso de que no se reconociese el derecho a la asistencia jurídica gratuita deberá abonar tanto al Abogado como al Procurador de oficio los honorarios devengados por su intervención.

Servicio de Orientación Jurídica del Iltre. Colegio de Abogados de Gipuzkoa



**Sede del S.O.J. ubicada en San Sebastián
Plaza Teresa de Calcuta n° 1 (cuarta planta)**

**20012 San Sebastián
Teléfono: 943-004356
Fax: 943-000865**

**Personas encargadas:
Mentxu Olano
Susana Tadeo**

CINE Y DERECHO

Oscar Peci a S ez
Abogado

“Alguien debió de haber calumniado a Joseph K., puesto que sin haber hecho nada malo fueron a arrestarlo una mañana...”. Decía Milan Kundera que Kafka invertía la lógica circunstancial de la culpa y se producía la paradoja de que quien es imputado quiere hallar una justificación a su situación, buscando el castigo la culpa. En la obra “EL PROCESO” el castigado desconoce en todo momento el reproche penal que causa su detención. No lo conoce en ninguna de las fases procesales que conducen a su ejecución. No sabemos ante qué tipo de estado nos encontramos. Y ese es el absurdo que lleva a la inversión en que no es la culpa (en las culturas judeo-cristianas) la que “busca” el castigo sino éste a aquella.



La indefensión. Que puede surgir desde el inicio mismo de una detención arbitraria o sin respeto de los Derechos Fundamentales de la persona, por la forma o el fondo de la misma, o vulneraciones de índole procesal que conducen a una situación viciada de indefensión, contaminando todo lo actuado desde el momento en que el estado y sus operarios quiebran unas garantías

que de no existir nos someterían al albur de un poder meramente ornamentado como social, democrático y de derecho.

Orson Welles dirigió (e interpretó el papel del abogado Hastler) en 1962. Utilizó el escenario abandonado de la estación ferroviaria parisina D'Orsay y rodó varias semanas en Zagreb. Convierte el absurdo en protagonista, más allá de las expresiones puntuales que de él ya había hecho en su obra. Se distancia de Kafka y en la adaptación introduce sus personales licencias, fruto de sus propias vivencias, referentes que lo acompañarían a lo largo de su vida.

Comienza con un preámbulo fabular en que un hombre trata de cruzar “las puertas de la Ley”, algo

Joseph K y +/-...

que en kafka queda apuntado por el personaje del sacerdote hacia el final de la novela. Continúa con un desenfocado rostro de Joseph K. (Anthony Perkins) y se escucha la voz en off de Welles afirmando que la lógica de la historia que vamos a ver es la lógica de una pesadilla. Se separa así de la posición de Kafka que hace una identificación real con el protagonista, a pesar de narrar en tercera persona. El recorrido de Joseph K. es la búsqueda de la verdad, descubrir la causa y motivación de una acusación secreta, en un proceso del que desconoce su origen, contenido, desarrollo, del que solo conocerá las consecuencias de su desenlace. Verdad, ni procesal ni material, que no alcanzará a conocer mediante los múltiples intentos de entrevistarse con distintos personajes (los policías que le detienen, su propio abogado, o los asesinos del estado que le llevan a un campo desierto para ejecutar la condena que desconoce).

Interesante aspecto es el de la instrumentalización que del poder hace Welles en su interpretación como abogado de K. Si en las obras de Kafka siempre hay entidades superiores que resultan infranqueables para las personas, en este caso son la Ley y la Justicia. En la novela el abogado tiene poca relevancia, distrae al procesado de la posibilidad de resolver su caso. En la película, K. se enfrenta a un abogado que, cual demiurgo, lo interroga mientras manipula el proyector por el que vemos imágenes que ilustran la parábola inicial de las puertas de la Ley. Participa del opaco sistema que incrimina a K. No combate la arbitrariedad sino que se suma a ella. Es un elemento más al servicio del poder, de forma pasiva cuando no activa.

Hay una recreación cinematográfica magníficamente lograda de un opresivo ambiente, se siente un profundo agobio. Así, el interior de la estación D'Orsay, la deformación literal de la realidad con objetivos de gran angular o el travelling (movimiento de la cámara sin cambiar su eje de lugar) sobre un K. perseguido por una multitud de niñas fuera de sí por un pasi-

llo en que se filtran haces de luz del exterior. Welles sustituye el final por apuñalamiento de la novela por una muerte con explosivo, símil del absurdo poder destructivo nuclear.

Lo dramático de la situación de K. es su sensación de culpa por ser así considerado socialmente, sin haber cometido ilícito penal alguno. Sus conocidos se alejan de él en cuanto saben de su procesamiento.

El Proceso es una historia en que cabe toda persecución en pro del bien común y la elección de una víctima propiciatoria que expiará la culpa del necesario mal común.

En un momento de la película, de noche, K. recibe una citación para comparecer ante un Tribunal constituido en un almacén abandonado, con un extraño y concurrido público que acude a la vista y ríe colectivamente con la presencia de K. Un K. que protesta tal arbitrariedad y que alega un error de identidades. Todo es en vano. El Juzgador le replica que con su mala actitud ha perdido todas las garantías de que pudiera gozar... Tras de sí se cierran las colosales puertas de lo que ahora sabemos es la Ley: un entramado de burocracia que somete al ciudadano al absoluto desamparo, mediante la utilización de la intimidación y empleo de la violencia.

Días después, K. presencia la tortura de los policías que le arrestaron, son torturados por haberle robado

las camisas a K. Los torturados aceptan como legítima su tortura y ellos mismos se ponen esparadrappo en la boca para acallar sus gritos.

Vemos acusados de no se sabe qué cargos esperando como corderos a ser degollados. Welles nos quiere mostrar su visión radical de un sistema de poder que consolida su corrupción e injusticia con la pasividad de la masa humana.

El sistema es inaccesible. Es la recreación de un realismo jurídico en que es Derecho lo que dice el Juez porque es el único que conoce la Ley (K. abre un texto legal en el Alto Tribunal y se encuentra con... ¡pornografía!), junto con los abogados, que tienen una posición de poder absoluto sobre sus clientes. A K., su abogado le habla de absolución aparente y provisional seguida de nuevas detenciones archivos y desarchivos de las causas... No existe el principio de legalidad, ni el de seguridad jurídica, ni la tutela judicial efectiva, ni los principios procesales que garantizan la defensa de todo imputado, nada, sólo unos jueces que son quienes dicen qué es la Ley y juzgan y hacen ejecutar lo que ellos han juzgado.

LKS

En Valoraciones hablamos tu mismo lenguaje

Valoramos todo tipo de inmuebles, activos y derechos con finalidades patrimoniales, urbanísticas, mercantiles, judiciales y financieras.

Tel.: 902 312 100
 www.lkstasaciones.es
 tasaciones@lkstasaciones.es

Gerardo López Sánchez-Sarachaga, nuevo letrado coordinador del Consejo

Carta abierta

Estimados compañeros/as:

Con ocasión de mi reciente nombramiento por el Pleno del Consejo como nuevo letrado coordinador sirvan estas líneas de sencilla presentación ante todos vosotros.

Desde mis comienzos en esta nuestra profesión no muy lejanos por cierto he ejercido mi actividad como Abogado con despacho profesional abierto en San Sebastián y como Letrado adscrito al Servicio de Orientación Jurídica del Il. Colegio de Abogados de Guipúzcoa desde el año 1996.

Lo antedicho me ha permitido sin duda crecer tanto personalmente, pues he tenido la satisfacción de poder trabajar con un gran equipo humano, sin cuyo apoyo hubiera sido del todo imposible lograr las metas alcanzadas, por cierto, no exentas en muchos casos de dificultades. Vaya por tanto para ellos mi más sincero reconocimiento y agradecimiento; como profesionalmente, toda vez que ello me ha posibilitado poder conocer y aplicar el derecho positivo de nuestra profesión. Siendo la oportunidad que ahora se me brinda una válida ocasión de poder seguir profundizando profesionalmente en esta línea.

Llego pues al Consejo con ilusión renovada, consciente que me hallo con un nuevo reto profesional ante el que me propongo mejorar la operativa de las acciones que el Consejo se encuentra desarrollando en la actualidad en materia de formación, nuevas tecnologías ...etc., para después estar en disposición de poder emprender otras nuevas. En definitiva se trata de lograr que esta institución sea un instrumento más eficaz si cabe al servicio de los tres Colegios que lo conforman y por ende, de los abogados vascos.

Y es en esta tarea nada fácil en la que nos vamos a empeñar todos los que en estos momentos integramos de una manera u otra el Consejo y en cuya consecución espero llegar a obtener vuestra confianza y apoyo.

Un cordial saludo a todos,

Fdo. Gerardo López Sánchez-Sarachaga

Gutun irekia

Adiskideak:

Kontseiluaren Osoko Bilkurak abokatu koordinatzaile izendatu berri nauenez, lerro hauen bitartez zuen guztien aurrean aurkeztuko dut neure burua.

Ikusiko duzuenetz, gure lanbide honetan egin dudana ibilbidea ez da apartekoa izan: hasiera-hasieratik — eta ez duela asko, gainera— Abokatu-lanetan aritua naiz Donostian bulego profesionala irekita, eta Letratu gisa, Gipuzkoako Abokatuen Elkargo Pres-tuaren Orientazio Juridikoko Zerbitzuari atxikita, 1996. urteaz geroztik.

Horri guztiari esker, pertsona moduan hazteko aukera izan dut, giza talde bikainarekin lan egiteko zortea izan baitut; lagun horien laguntzarik gabe, ezinezkoa izango zitzaidan lortutako helburuak betetzea, nahiz eta askotan zailtasun handiak gainditu behar izan. Beraz, nire eskerrik beroenak eta zintzoenak bidali nahi dizkiet hemendik. Baina pertsona moduan ez ezik, profesional moduan ere hazteko aukera izan dut, gure lanbidearen zuzenbide positiboa ezagutzeko eta aplikatzeko parada izanik. Eta orain eskaini didazuen aukera ezin hobea da ildo horretan aurrera egiteko, profesional moduan.

Horrela bada, ilusioz beterik nator Kontseilura; badakit erronka profesional berria dudala aurrean, baina Kontseilua egun garatzen ari den ekintzen operatiba hobetzeko asmoa dut, prestakuntzaren arloan, teknologia berrien arloan eta beste hainbat arlotan, aurrerago ekintza berriei ekitearren. Azken buruan, erakunde hau tresna eraginkorragoa —ahal bada— izan dadin lortu behar dugu, erakundea osatzen duten hiru Elkargoen eta, beraz, euskal abokatuen zerbitzura jarrita.

Ez da lan erraza, badakit, baina modu batean edo bestean Kontseiluko kide garenok buru-belarri ekingo diogu zeregin horri, betiere zuen guztien laguntza eta konfiantza lortzeko asmoz.

Agur bero bat denei,

Stua. Gerardo López Sánchez-Sarachaga